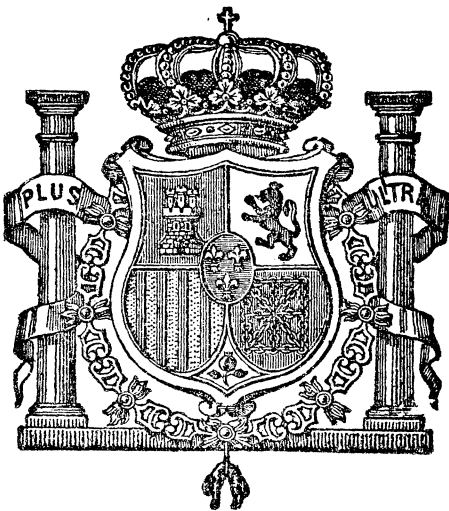


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido tambien promovido D. Manuel Leon Romero, á D. Eduardo Martinez del Campo, Teniente fiscal que ha sido del mismo Tribunal, y en la actualidad Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martinez.**

Méritos y servicios de D. Eduardo Martinez del Campo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 6 de Agosto de 1862.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Búrgos el 9 de Setiembre de dicho año de 1862, en donde ejerció la profesion desde la indicada fecha hasta Junio de 1864; y en Bilbao, á cuyo Colegio tambien pertenece, en los años de 1866 y 1867.

Ha desempeñado los cargos de Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Búrgos desde el 28 de Enero de 1863 hasta Enero de 1864; el de Fiscal interino de Guerra de la Capitanía general de aquel distrito, cuyo nombramiento fué confirmado de Real orden, desde 4 de Agosto hasta 12 de Octubre de 1863, habiendo además ejercido funciones de Auditor de Guerra.

En 5 de Junio de 1864 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cañete, de la que se posesionó en 12 de Julio siguiente.

En 24 de Marzo de 1865 fué declarado cesante.

En 11 de Julio del mismo año se le nombró para la de Bilbao, de la que se encargó en 1.º de Agosto siguiente.

En 8 de Noviembre de 1867 fué nombrado para el Juzgado de Quintanar de la Orden, del que se posesionó en 17 de Diciembre siguiente.

En 2 de Noviembre de 1868 se le promovió al de Vitoria, del que se encargó en 7 del mes inmediato.

En 10 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 16 del mismo mes y año fué nombrado para el de Bilbao, del que tomó posesion en 14 de Setiembre siguiente.

En 9 de Mayo de 1870 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, de cuyo cargo se posesionó en 14 de Mayo del mismo.

En 8 de Enero de 1874 fué promovido á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la que se encargó en 4 de Febrero siguiente.

En 14 de Febrero de 1876 se le promueve á la Tenencia fiscal del Tribunal Supremo; tomó posesion en 6 de Marzo inmediato.

En 31 de Enero de 1881 fué nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 7 de Febrero siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido tambien promovido D. Eduardo Martinez del Campo, á D. Ignacio Carrasco y Hernandez, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martinez.**

Méritos y servicios de D. Ignacio Carrasco y Hernandez.

Se le expidió el título de Abogado el 4 de Mayo de 1838. Ha ejercido la profesion en Murcia desde Junio de 1838 á Octubre de 1840, y en Madrid desde fines de 1843 á 1855.

Es Auditor honorario de Marina.

En 23 de Marzo de 1844 se le nombró para la Promotoría fiscal de Onteniente.

En 30 de id. se le admitió la renuncia.

En 18 de Julio de 1844 fué nombrado para el Juzgado de Villalva.

En 10 de Noviembre del mismo año se le trasladó, á su instancia, al de Torrox.

En 20 de Febrero de 1842 fué promovido al de Alcaraz; tomó posesion el 12 de Abril siguiente.

En 7 de Julio de 1843 fué declarado cesante por renuncia.

En 30 de Marzo de 1856 se le nombró, en comision, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesion en 26 de Abril inmediato, y sirvió hasta 3 de Octubre siguiente.

En 15 de Agosto de 1863 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Canarias.

En 4 de Setiembre siguiente fué trasladado á igual cargo de la de Oviedo; tomó posesion en 12 de Octubre siguiente.

En 7 de Abril de 1865 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Sevilla.

En 13 de Marzo de 1867, tambien accediendo á sus deseos, fué trasladado á la de Valencia.

En 9 de Setiembre de 1868 se le trasladó á la de Canarias.

En 28 de Noviembre de 1868 fué promovido á Presidente de Sala de la referida Audiencia de Canarias.

En 24 de Enero de 1869 se le trasladó á igual plaza de la de Cáceres.

En 12 de Febrero siguiente fué trasladado á igual cargo de la de Albacete; tomó posesion el 25 del mismo mes.

En 27 de Junio de 1870 se le trasladó á la Audiencia de Sevilla.

En 23 de Enero de 1871 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á Valencia.

En 12 de Octubre de 1874 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 11 de Noviembre siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Eustaquio Ruiz Hita, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por promocion de D. Ignacio Carrasco.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martinez.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo mandado en la ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles se adopte un solo sistema de pesas y medidas, cuya base fundamental sea el metro, se nombró por

Real orden de 14 de Febrero de 1852 una Comision permanente, encargada de preparar en la isla de Cuba el planteamiento del sistema métrico-decimal, y de proponer en su dia el reglamento necesario para su ejecucion. Los obstáculos con que el nuevo sistema ha tenido que luchar en la Península, agravados por la distancia y vicisitudes extraordinarias por que ha atravesado la isla durante los últimos años, explican el hecho de haberse tenido que reorganizar la Comision en Enero de 1879, porque con el trascurso del tiempo habian desaparecido las individualidades que la componian. Al cumplir con su encargo la Comision permanente, ha formulado el adjunto reglamento, en el cual se han tenido muy en cuenta las disposiciones dictadas para la Península y los principios jurídicos á que obedece el Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico, amoldándose para el nombramiento de Fieles-almotacenes á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio de 1868, sin más alteraciones que la adiccion de algunas asignaturas y ampliacion de otras que los adelantos de la ciencia aconsejan, para que las personas que hayan de ejercer tan importantes cargos reúnan los conocimientos necesarios para su mejor desempeño. Las prescripciones de este reglamento son aplicables sólo á Cuba y Puerto-Rico, cuyo estado de adelanto permite que desde luego se planteen en estas islas el sistema métrico-decimal, no pudiendo por ahora hacerlo extensivo á Filipinas y Fernando-Póo por no estar estos países convenientemente preparados para su adopcion definitiva. Hechas en el reglamento algunas modificaciones, y fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Fernando de Leon y Castillo.**

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por la ley de 19 de Julio de 1849 es obligatorio el uso de medidas métrico-decimales en todos los dominios de la Monarquía para todas las clases del Estado y en todos los actos públicos y privados que requieran el empleo de pesas y medidas.

Art. 2.º Los Gobiernos generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico cuidarán de que todas las dependencias de la Administracion general se provean de medidas y pesas debidamente comprobadas, y que no empleen ni permitan otras que las dispuestas por dicha ley.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia harán lo propio en las oficinas provinciales y municipales, asi como en los establecimientos fabriles, industriales y de comercio, cualquiera que sea su índole é importancia.

Art. 4.º Los Tribunales no emplearán ni permitirán que se empleen en las sentencias y contratos públicos ó privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, ni en actos periciales de ninguna clase, otras denominaciones que las correspondientes al sistema métrico-decimal, si bien al hacer uso de su nomenclatura podrán designarse las equivalencias con las pesas y medidas antiguas, sujetándose en este caso á la reduccion de las tablas oficiales.

Art. 5.º Todas las personas que ejerzan profesiones, artes ú oficios, ó figuren en las matrículas de industria y

comercio y hayan de hacer uso de pesas y medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal debidamente contrastados.

Art. 6.º Para el planteamiento en las islas de Cuba y Puerto-Rico del sistema métrico-decimal, y para el nombramiento de Fieles-almotacenes, regirá el reglamento aprobado en esta fecha.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

### TÍTULO PRIMERO.

#### Uso y empleo de las medidas del sistema métrico.

Artículo 1.º Toda clase de tejidos, maderas, metales y demás mercancías que se vendan al peso ó medida deberán ajustarse á la métrico-decimal que requiera la índole del tráfico, así como también las sustancias ú objetos que se construyan en moldes con formas determinadas, que deberán necesariamente expenderse con sujeción á un peso ó medida determinada del indicado sistema, si bien no es necesario que estén contrastadas. Se exceptúan de esta regla las frutas que se vendan por número ó cuerpos sueltos.

Art. 2.º No podrán expenderse las bebidas y otros líquidos al por menor por botellas, canecas, botijas ú otras vasijas análogas, tomando á estas por medidas de capacidad determinada, sino en cantidades múltiples ó submúltiples de la unidad métrica.

Tampoco los bocoyes, toneles, cajas, cuarterolas, barriles, galones y sus análogos se reputarán como medidas de capacidad su peso; pero se podrán vender al por mayor, en calidad de piezas sueltas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determine la cantidad ó peso de la sustancia que contenga el envase, pues en este caso aquella tiene que referirse á la nomenclatura métrico-decimal.

Art. 3.º La leña, carbon vegetal ó mineral y demás combustibles podrán venderse por volúmenes de extensión conocida, ó bien refiriéndose á un peso determinado; quedando el comprador en libertad de optar por uno ú otro medio, pero siempre en la forma legal.

Art. 4.º Las bebidas y demás líquidos extranjeros importados en botellas lacradas y selladas pueden venderse en la forma que tienen, siempre que no se determine su capacidad, porque entónces es indispensable hacer su reduccion legal.

### TÍTULO II.

#### De los Almotacenes y sus Fielatos.

Art. 5.º Los Fiel-almotacenes son los funcionarios públicos llamados por razon de su cargo á ejercer la más exquisita vigilancia en el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones dictadas ó que se dicten sobre la materia, así como á practicar las comprobaciones, tanto primitivas como periódicas del distrito á su cargo, en la forma y tiempo que se determine.

Art. 6.º El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Gobierno general en delegacion del Ministro de Fomento, fijando su número y residencia habitual, así como los límites del distrito de su cargo.

Art. 7.º Las plazas de Almotacenes se proveerán en los aspirantes que se presenten, en virtud de convocatoria hecha en cinco números de la Gaceta de la capital, dentro de los 30 días siguientes al último anuncio, siempre que reunan una de estas condiciones:

1.º Tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de sus especialidades, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de Comprobacion á las órdenes de la Comision permanente de la isla.

2.º Tener el título de Perito químico ó mecánico, ó haber sido Auxiliar de las oficinas de Comprobacion de la capital ó de las provincias.

3.º Las plazas que no sean provistas de este modo se llenarán con los que resulten aprobados en los exámenes que se verificarán ante la Comision permanente del ramo, para cuyo efecto se harán nuevas convocatorias por la Gaceta de la capital en la misma forma y tiempo que el señalado anteriormente. Las materias en las cuales deba probarse idoneidad son las siguientes:

- 1.º Elementos de Aritmética razonada.
- 2.º Elementos de Algebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusivo.
- 3.º Elementos de Geometría, incluyendo los volúmenes y superficies cilíndricas.
- 4.º Nociones de Física.
- 5.º Elementos de Química general é industrial.
- 6.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre las pesas y medidas del sistema métrico-decimal.
- 7.º Práctica de comprobacion de las pesas y medidas. Además escritura oorrecta y legible, conocimientos de Gramática y nociones de Geografía de España, Cuba y Puerto-Rico.

Art. 8.º Estos exámenes deberán constar de dos partes: la primera oral, que consistirá en satisfacer por lo menos dos de las tres bolas sacadas á la suerte entre las que figuren en un programa de cada una de las asignaturas expresadas; y la segunda, por escrito, que consistirá en explicar un asunto ó cuestion que le fuere propuesta por el Tribunal sobre la manera de verificar una comprobacion ó redaccion de un acta de denuncia de una infraccion con el fin de que por medio de este trabajo pueda juzgar el Tribunal su letra, estilo y ortografía. Los aspirantes han de reunir además la cualidad de ser mayores de 25 años y acreditar su honradez en forma legal.

Art. 9.º En el caso de ser mayor el número de aprobados que el de vacantes, se proveerán por oposicion, con arreglo á las disposiciones sobre estos ejercicios.

Art. 10.º Concluidos los exámenes ó ejercicios de oposicion, el Tribunal en el acta, ó á lo más dentro de las 24 horas siguientes, calificará el mérito de cada candidato, extendiendo acta, que firmarán todos los Jueces; por separado formulará propuesta de los que en su concepto merezcan ser nombrados. El acta y la propuesta se remitirán al Presidente de la Comision permanente, el que remitirá copia certificada al Gobernador general con la hoja de mérito de cada candidato, á fin de que recaiga definitivo nombramiento y expedicion del título, previo abono de 200 pesetas en papel ó sellos de pagos al Estado, que satisfará el interesado.

Art. 11. Los Almotacenes, ántes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente, anotándose en el título.

Art. 12. Los Almotacenes disfrutarán por ahora los derechos que les marca la Tarifa núm. 1.º de este reglamento.

Art. 13. El empleo de Almotacenes es incompatible con cualquiera industria ó profesion sometida á su inspeccion.

Art. 14. La separacion ó suspension de los Almotacenes se decretará por el Gobernador general en virtud de justa causa acreditada en expediente gubernativo.

Sólo en casos graves y de justificada urgencia podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobernador general.

Art. 15. En cada almotacenzago habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparadas con las que existen en la oficina central del ramo.

Esta coleccion podrá ser la del Ayuntamiento donde resida el Almotacene.

Habrá también un completo surtido de balanzas y punzones de todas clases.

La comprobacion de los tipos se verificará á lo ménos cada 10 años.

Art. 16. El Ayuntamiento donde resida el Fiel-almotacene proporcionará local apropiado para la oficina ó fielato, y el Estado costeará los punzones y demás instrumentos necesarios para la comprobacion.

Art. 17. Como los Almotacenes dependen directamente de los Gobernadores de provincia, sólo por su conducto tienen derecho al libre franco de la correspondencia para comunicarse con las demás Autoridades de los pueblos de su distrito, segun prescribe la Real orden de 6 de Mayo de 1868.

Art. 18. Cuando las plazas de Contadores de gas no sean desempeñadas por personas que reunan los requisitos requeridos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1860, tienen preferencia para su desempeño los Fieles-almotacenes, segun expresa la Real orden de 25 de Marzo de 1868.

Art. 19. En casos de vacante de las plazas de Contadores de gas, y los Almotacenes reunan las condiciones que expresa el art. 7.º del citado Real decreto, deben reasumir este cargo, toda vez que la verificacion de Contadores de gas no es otra cosa que la contrastacion de una medida especial, y cuyos cargos en un mismo individuo se declara en aquella soberana disposicion como conveniente al servicio.

Art. 20. Cuando los Fiel-almotacenes en sus visitas á los establecimientos y mercados advirtiesen comestibles ó bebidas adulteradas, mixtificadas, averiadas ó alteradas por cualquiera otra causa que puedan ser perjudiciales á la salud, se les facultará para denunciarlos de oficio á los Alcaldes, acompañando, á ser posible, una muestra sellada y lacrada de las sustancias objeto de la denuncia, expresando las causas aparentes de su alteracion.

Art. 21. El Alcalde someterá dichas sustancias al examen de un Perito químico ó farmacéutico, y con vista del resultado ó análisis remitirá el expediente formado al Juez competente á los efectos de los artículos 600, 604 y 630 del Código penal vigente.

### TÍTULO III.

#### De la comprobacion.

Art. 22. Los Fiel-almotacenes son los encargados de practicar las comprobaciones, bajo la inspeccion de los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Art. 23. Existen dos clases de comprobaciones: la primitiva y la periódica.

La comprobacion primitiva es indispensable á todas las pesas y medidas que se expongan al público para su venta, ya sean procedentes de importacion extranjera, ya de construccion nacional. La periódica tiene por objeto examinar el estado de las pesas y medidas en uso para evitar su alteracion fraudulenta.

Art. 24. Están obligados á la comprobacion todos cuantos necesiten hacer uso de pesas y medidas, incluyendo las oficinas de la Administracion pública, provincial y municipal, comerciantes, industriales, mercaderes, profesores, constructores de pesas y medidas y los que se ocupen en su venta.

Art. 25. Los punzones usados para los Almotacenes serán uniformes y constantes para la comprobacion primitiva y variables para la periódica; usándose uno distinto para cada año, de cuya variacion tendrán conocimiento los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Art. 26. La comprobacion primitiva podrá verificarse en cualquier época del año.

La periódica empezará en 1.º de Enero y estará terminada en 1.º de Julio de cada año.

Art. 27. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán á los Almotacenes relaciones circunstanciadas de las personas, oficinas y establecimientos sujetos á la comprobacion y las clases de colecciones é instrumentos que deben tener con arreglo á la profesion, industria ó ejercicio de cada uno.

Art. 28. Las comprobaciones deben verificarse en la oficina del Almotacene ó en local destinado al efecto por la Autoridad; pero á instancia del interesado pueden tener efecto á domicilio, abonando en este caso el duplo de los derechos de tarifa.

Art. 29. Los Almotacenes se trasladarán á las poblaciones cabezas de partido judicial correspondientes á su distrito en el orden y tiempo que les determinen los Gobernadores de provincia, á cuyo efecto estas Autoridades oirán el parecer del Almotacene y señalarán un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente por medio de los Boletines oficiales.

Los Alcaldes de los demás pueblos no cabezas de partido harán saber á sus administrados comprendidos en el tit. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la cabecera los días designados por el Gobernador de la provincia para la comprobacion, á ménos que soliciten los interesados se verifique en sus respectivas localidades, en cuyo caso abonarán á prorata la precisa indemnizacion de viaje.

Art. 30. No podrán los Almotacenes visitar ningún establecimiento ántes de la salida del sol ni despues de su puesta; siendo condicion precisa para que la visita pueda verificarse que, además de ser de día, los establecimientos visitados estuviesen abiertos al público. En el caso de alguna resistencia por parte de los interesados despues de haberles declarado su carácter y mostrado su título, acudirá á los Alcaldes ó sus delegados para que en el acta y previas las formalidades legales se facilite su entrada y se verifique su inspeccion.

Art. 31. Terminado el plazo fijado por los Gobernadores de provincia para verificar la comprobacion, no podrá ninguna persona ó establecimiento usar de otras pesas y medidas que no estén debidamente contrastadas sin incurrir en las penas señaladas.

### TÍTULO IV.

#### Vigilancia y procedimiento en casos de infraccion.

Art. 32. Corresponde á los Gobernadores y Alcaldes vigilar directamente y por medio de sus agentes la fiel observancia de

este reglamento; cuidar escrupulosamente de cuanto se refiere á la policia de pesas y medidas, haciendo frecuentes visitas á las dependencias de la Administracion pública, á las plazas y mercados y á los establecimientos particulares; corregir cualquier falta que descubran, é imponer las penas que señala este reglamento, ya por los medios que competan segun las leyes y quepan en los límites de su Autoridad, ó pasando el tanto de culpa que resulte á los Tribunales, segun la gravedad de los casos.

Art. 33. Los Almotacenes, además de las visitas ordinarias indicadas para efectuar la comprobacion, podrá verificar cuantas estimen convenientes y les sugiera su celo por el servicio con el fin de asegurarse de que los instrumentos de pesar y medir se conserven en completas condiciones de legalidad.

En casos de infraccion procurará el castigo de las faltas que investigue, y al efecto procederá á levantar un acta por duplicado en la que consignará los pormenores del hecho, y dentro de las 24 horas la presentará al Alcalde del punto en que tenga su domicilio el infractor; acompañando siempre que sea posible el instrumento objeto de la denuncia.

El Alcalde hará ratificar al Almotacene y le devolverá un ejemplar firmado y sellado.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

El Alcalde impondrá gubernativamente la pena señalada, á ménos que merezca la de arresto menor, en cuyo caso pasará el expediente gubernativo al Juez municipal, que la sentenciará en juicio verbal.

Si la infraccion tuviese ó adquiriese el carácter de delito, se inhabilitará el Alcalde y pasarán los autos al Juez de primera instancia. En todo caso el Alcalde ó Juez correspondiente pondrá en conocimiento del Almotacene el resultado del procedimiento.

Art. 34. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los contratos privados y asientos de libros ó documentos de comercio cuando se hayan empleado denominaciones distintas de las legales.

Los contraventores sólo podrán ser castigados en caso de presentar los documentos en juicio.

### TÍTULO V.

#### De las penas.

Art. 35. Los Fiel almotacenes que contrasten instrumentos de pesar ó medir que no reunan las condiciones legales serán castigados con la multa de 250 pesetas por la primera vez; con la de 500 si reincidiesen y suspension por seis meses, y en el caso de segunda reincidencia serán separados de sus empleos, sin perjuicio de mayor pena si apareciendo delito se incoan otros procedimientos ante los Tribunales.

Art. 36. Los comerciantes, mercaderes, industriales y cuantas personas están en el caso de emplear pesas y medidas y las usaren sin contrastar incurrirán en la pena de uno á 10 días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas, señaladas á estas faltas por el art. 600 del Código penal vigente, sin perjuicio de aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código en caso de fraude.

Art. 37. La pena señalada á estas faltas por el art. 600 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su cargo intervengan en actos en que se haga uso de las pesas y medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos, Registradores de la propiedad ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias, contratos públicos ó inscripciones empleen otras denominaciones distintas de las legales.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas y medidas que las expongan al público para su venta sin la marca de comprobacion primitiva.

4.º A los que vendan bebidas ú otros líquidos cualesquiera al por menor por botellas, frascos, galones ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades multiple ó partes alícuotas de la unidad métrica.

5.º Los que vendan por paquetes ú otros envoltorios comestibles y demás mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo cuando éste no sea del sistema métrico.

6.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones distintas de las legales.

7.º A los comerciantes, industriales y demás personas obligadas á la comprobacion que sin causa justificada negasen al Almotacene la entrada en sus establecimientos, oficinas y talleres, ó que de cualquier otro modo procuren diferir ó crear obstáculos al cumplimiento de su ministerio, sin perjuicio de cualquiera otra pena que por las demás infracciones les correspondan.

8.º A los dueños de establecimientos que en la época fijada por los Gobernadores de provincia para que se lleve á cabo la comprobacion en cada pueblo no dejen en los referidos establecimientos persona autorizada para que les representen en el acta de la precitada formalidad y abono de sus derechos.

9.º A los que no presenten al Almotacene el número completo de instrumentos de pesar y medir que previamente hubiesen determinado los citados Gobernadores como indispensables para su tráfico.

Art. 38. Debiendo caer en pena de comiso las pesas y medidas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 630 del Código penal, el Almotacene que las encuentre las remitirá al Alcalde competente, con el acta á que se refiere el art. 33, para los efectos del 631 del mismo Código.

Art. 39. Las pesas y medidas que hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó capacidad, ó no se hallen ajustadas en cuanto á su forma y demás condiciones que establecen los anejos, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, quien las hará comprobar y reformar á costa de los dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si la alteracion fuese maliciosa y evidencie presuncion de fraude.

### TÍTULO VI.

#### De los derechos de verificacion y modos de obtener su exaccion.

Art. 40. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca con arreglo á la tarifa adjunta cuando esto tenga lugar en el establecimiento ú oficina del Almotacene, y el doble cuando se verifique á domicilio.

Despues de trascurrido el plazo fijado por el Gobernador de la provincia para que tenga lugar la comprobacion en cada pueblo de la misma, se exigirán dobles derechos de tarifa en la oficina del Fielato, ó el cuádruplo á domicilio ó lugar donde radiquen los instrumentos que sean objeto de dicha formalidad.

Art. 41. La comprobacion primitiva de todos los instrumentos de pesar y medir, cuando se practique en la oficina del Fielato, serán los que marca la tarifa en toda su integridad, y el doble á domicilio, cualquiera que sea la época del año en que ocurra.



Todo instrumento de pesar y medir que resulte defectuoso en la comprobacion primitiva abonará sólo la mitad de los derechos en razon á que debe destruirse.

Art. 42. Las pesas y medidas pertenecientes al Estado, á la provincia ó al Municipio, sólo abonarán la mitad de los derechos establecidos para los particulares, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 43. Los Almotacenes expedirán recibos talonarios de la cantidad que perciban por derechos de su oficio, y cada seis meses remitirán al Gobernador de la provincia una nota detallada del número de pesas y medidas que hubiesen contrastado.

Art. 44. Los recibos que expidan los Almotacenes se conservarán por los interesados, para acreditar que han llenado aquella formalidad.

Art. 45. Los Almotacenes en vista del resultado de sus operaciones, justificadas con los asientos de sus libros, formularán una nota anual, que pasarán lo más tarde el 10 de Julio á los Administradores ó Jefes de Hacienda de su provincia, cuyos funcionarios, despues de examinada, la pasarán al Gobernador para su publicacion en el *Boletín oficial*; señalándose el término de 30 dias para admitir reclamaciones de inclusion acerca de lo que resolverá lo que hubiese lugar, haciendo que se publique la lista ultimada antes del 15 de Diciembre.

**ANEJO I.**

**MEDIDAS DE LONGITUD.**

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos y en las operaciones de la agrimensura serán las siguientes:

- Doble decámetro.
- Decámetro.
- Medio decámetro.
- Doble metro.
- Metro.
- Medio metro.
- Doble decímetro.
- Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, con forma la más adecuada al uso que de ellas se haga; y para las operaciones de la agrimensura podrá hacerse el doble decámetro del liber de la majagua siempre que sus hebras estén unidas sin torsion ni nudo.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal. Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida. Sobre cada medida se grabará su nombre.

El decámetro, su doble ó su mitad deberán estar divididos en metros con una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una

de sus caras el nombre de la medida y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA Ó PERMISO EN MÁS PARA LAS MEDIDAS.	
	De madera.	De metal.
	Milímetros.	Milímetros.
Doble decámetro.....	3'0	3'0
Decámetro.....	2'0	2'0
Medio decámetro.....	1'5	1'5
Doble metro.....	1'5	0'2
Metro.....	1'0	0'2
Medio metro.....	0'6	0'1
Doble decímetro.....	0'4	0'1
Decímetro.....	0'3	0'1

El error tolerable sólo se admitirá en más y en ménos en las tres primeras.

**Medidas de capacidad para áridos.**

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

- Hectólitro.
- Medio hectólitro.
- Doble decálitro.
- Decálitro.
- Medio decálitro.
- Doble litro.
- Litro.
- Medio litro.
- Doble decilitro.
- Decilitro.
- Medio decilitro.

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica, y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de las fuertes y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Deberán estar construidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica y ribeteada con clavos en los bordes y puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro interiores, debiendo aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras. Podrán descansar sobre pies si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Podrán tambien fabricarse de cobre, laton ó palastro siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica. Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más y en ménos se compensen y no excedan de 1'40 de la dimension fijada.

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIÁMETRO.	
	Milímetros.	Décimas de milímetro.
Hectólitro.....	503	1
Medio hectólitro.....	399	3
Doble decálitro.....	294	2
Decálitro.....	233	5
Medio decálitro.....	185	3
Doble litro.....	136	6
Litro.....	108	4
Medio litro.....	86	0
Doble decilitro.....	63	4
Decilitro.....	50	3
Medio decilitro.....	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de ménos; pero aquellas cuyo error sea en más se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro y de 2 céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

**Medidas de capacidad para líquidos.**

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectólitro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en más de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, laton, palastro ó de hierro fundido, á condicion de prevenir por medio del estaño toda la alteracion ú oxidacion que pudiera ser nociva á la salud pública. Las medidas inferiores á doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso de agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como minimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES.		Peso del agua que debe contener la medida á + 4° Gramos.	Tolerancia ó permiso en la capacidad. Gramos.	PESO DE LAS MEDIDAS AL MÍNIMUM.		
	Altura. Milímetros.	Diámetro. Milímetros.			Sin asas ni tapa. Gramos.	Con asas y sin tapa. Gramos.	Con asas y tapa. Gramos.
Doble litro.....	216'7	408'4	2.000	3'0	4.350	4.700	2.200
Litro.....	172'0	86'0	1.000	2'0	900	1.100	1.350
Medio litro.....	136'6	68'3	500	1'5	525	650	820
Doble decilitro.....	100'6	50'3	200	1'0	280	335	420
Decilitro.....	79'9	39'9	100	0'6	145	180	240
Medio decilitro.....	63'4	31'7	50	0'4	85	110	140
Doble centilitro.....	46'7	23'4	20	0'3	45	60	85
Centilitro.....	37'1	18'5	10	0'2	25	35	50

Los errores de capacidad sólo se permitirán en más. Las medidas deben llegar ó exceder del peso minimum fijado para cada especie; no siendo así, serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener más de 18 ni ménos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar un asa ó gancho tambien de hoja de lata y el nombre que le corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse deberán soldarse dos gotas de estaño; una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante, aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas y la tolerancia ó permiso, que tan sólo en más se admitirá en la comprobacion, son las que á continuacion se expresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Altura y diámetro. Milímetros.	Tolerancia ó permiso. Gramos.
Doble litro.....	436'6	4
Litro.....	408'4	3
Medio litro.....	86'0	2
Doble decilitro.....	63'4	1'5
Decilitro.....	50'3	1
Medio decilitro.....	39'9	1'6

**Pesas de hierro.**

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado, de base circular; pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelogramo y amortiguadas sus aristas, y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las expresas en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	Altura ó grueso. Milímetros.	BASE.		ANILLA.	
				Mayor. Milímetros.	Menor. Milímetros.	Diámetro interior. Milímetros.	Grueso del hierro. Milímetros.
50 kilogramos.....	50 kilogramos.....	20'0	140	292	263	83'2	19'8
20 idem.....	20 idem.....	10'0	97	222	201	60'0	13'5
10 idem.....	10 idem.....	6'0	78	170	150	52'1	10'0
5 idem.....	5 idem.....	4'0	70	133	117	46'1	7'3
4 idem.....	4 idem.....	1'0	38	75	69	26'2	5'0
1/2 idem.....	1/2 kilogramo.....	0'5	25	61	55	20'6	3'8
	5 hectogramos.....						
Doble hectogramo.....	2 idem.....	0'3	23	45	41	15'4	3'5
	2 kilogramos.....						
2 kilogramos.....	1 idem.....	2'0	41	97	89	35'6	6'8
	1 hectogramo.....						
1 hectogramo.....	1 idem.....	0'2	18	36	31	12'0	3'0
	1/2 idem.....						
1/2 idem.....	1/2 idem.....	0'1	14	27	25	10'0	2'8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en caldas y no con estaño ni otra aleacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris* para que resista más fácilmente al choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siem-

pre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen.

**Pesas de laton.**

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la siguiente tabla:

NOMBRE DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro.		Altura del boton. Milímetros.	Altura total de la pesa. Milímetros.	Diámetro del boton. Milímetros.	Diámetro de la base del boton. Milímetros.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Milímetros.	Milímetros.					
20 Kilogramos.....	20 Kilogramos	1500	142	71	213	80	96	8	
40 Kilogramos.....	40 Kilogramos	800	114	57	171	60	75	7	
5 Kilogramos.....	5 Kilogramos	500	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo.....	2 Kilogramos	250	66	33	99	34	42	5	
Kilogramo.....	1 Kilogramo	150	52	26	78	27	32	4	
1/2 Kilogramo.....	500 Gramos	100	42	21	63	22	27	3.5	
Doble hectógramo.....	200 Gramos	50	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo.....	100 Gramos	30	25	12.5	37.5	12	16	2.5	
1/2 Hectógramo.....	50 Gramos	25	20	10	30	10	14	2	
Doble decágramo.....	20 Gramos	20	14	7	21	7	10	1.5	
Decágramo.....	10 Gramos	15	11	5.5	16.5	5.5	8	1	
1/2 Decágramo.....	5 Gramos	10	9	4.5	13.5	4.5	6	0.75	
Doble gramo.....	2 Gramos	0.4	8	4	8	4	6	0.25	
Gramo.....	1 Gramo	0.2	7	3.5	6	3.5	4	0.2	
Lado del cuadro en milímetros.									
1/2 Gramo.....	5 Decigramos		15						
Doble decígramo.....	2 Decigramos		12						
Decígramo.....	1 Decígramo		10						
1/2 Decígramo.....	5 Centigramos		9						
Doble centígramo.....	2 Centigramos		7						
Centígramo.....	1 Centígramo		6						
1/2 Centígramo.....	5 Miligramos		5						
Doble milígramo.....	2 Miligramos		4						
Milígramo.....	1 Milígramo		3.3						

La forma de todas estas pesas hasta un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual a la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que el diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al milígramo se harán de chapa de latón en forma cuadrada.

Las pesas de latón con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa ó por separado; pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiples en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

**Balanzas y otros instrumentos de pesar.**

No podrán emplearse para la determinacion de las pesas otros instrumentos que los siguientes:

- Balanzas de brazos iguales.
- Balanzas-básculas.
- Romanas.
- Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida y sentada próximamente de nivel.

Sus astiles deberán ser más altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean 5 diezmilésimos de dicha carga, esto es, 5 decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de ésta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo de su centro. No podrán construirse balanzas-básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos.

Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de ésta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco, ó produciéndola en relieve al fundirla sobre una de las cargas laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga.

Sus pesas serán de hierro fundido con sujecion á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir, que el hilógramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga 10 kilogramos ó 100 kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pilon de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimas de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos.

Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precision usadas por los Contrastos de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio milígramo.

**ANEJO NÚM. 2.**

Tarifa de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

**MEDIDAS LINEALES.**

Metros y medicos metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó 10 piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro. 0.25  
Dobles decímetros y decímetros, divididos en centímetros y milímetros. 0.25  
Cadenas ó cordales de cinco, 10 ó 20 metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta ó de cuerda sin torcer. 0.75

**MEDIDAS PONDERALES.**

Pesas de latón sueltas, de 20 kilogramos..... 1  
Idem id. de 10 id..... 1  
Idem id. de 5 id..... 1  
Idem id. de 2 id..... 0.50  
Idem id. de 1 id..... 0.50  
Idem id. de 500 gramos..... 0.50  
Idem id. de 200 id..... 0.25  
Idem id. de 100 id..... 0.25  
Idem id. de 50 id..... 0.25  
Idem id. de 20 id..... 0.25  
Idem id. de 10 id..... 0.25  
Idem id. de 5 id..... 0.25  
Idem id. de 2 id..... 0.25  
Idem id. de 1 id..... 0.25

**MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.**

Decálitro..... 1.25  
Medio decálitro..... 1.25  
Doble litro..... 0.50  
Litro..... 0.50  
Medio litro..... 0.50  
Cuarto de litro..... 0.50  
Doble decilitro..... 0.50  
Decilitro..... 0.50  
Medio decilitro..... 0.50  
Doble centilitro..... 0.50  
Centilitro..... 0.50

**MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.**

Hectólitro..... 2.25  
Medio hectólitro..... 1.25  
Doble decálitro..... 0.50  
Decálitro..... 0.25  
Medio decálitro..... 0.25  
Doble litro..... 0.25  
Litro..... 0.25  
Medio litro..... 0.25  
Doble decilitro..... 0.25  
Decilitro..... 0.25  
Medio decilitro..... 0.25

**INSTRUMENTOS DE PESAR.**

Balanzas de almacen, comprendiéndose aquellas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud..... 1.25

**Ptas. Cént.**

Balanzas de mostrador, comprendiéndose desde las de más pequeñas dimensiones hasta las de 65 centímetros de longitud..... 0.75  
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive..... 2.50  
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante..... 5  
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos..... 1.25  
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 0.75 pesetas por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga que á la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.  
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante..... 12

**APÉNDICE.**

Condiciones para la recepcion de las medidas de longitud.

Los fabricantes deben tener entendido que las medidas que presenten á la comprobacion no les serán admitidas como buenas si no reunen las condiciones siguientes:

- 1.ª Si su longitud total no es la indicada en el cuadro número 1.
- 2.ª Si la longitud de los eslabones del decámetro, su doble ó su mitad no son de uno, dos ó cinco decímetros.
- 3.ª Si las medidas articuladas no están compuestas ó formadas por dos, cinco ó 10 partes.
- 4.ª Si las medidas no son resistentes.
- 5.ª Si las divisiones en centímetros y milímetros no son respectivamente iguales, las líneas que las marcan bien visibles é iguales entre sí, y si no están perpendiculares y no alcanzan al canto de la medida y la línea paralela á la misma.
- 6.ª Si las medidas de madera no son bien secas, rectas, y si no están libres de nudos, hoyos, grietas y demás defectos de una madera mala.
- 7.ª Si las conteras de metal no están firmes é inmóviles.
- 8.ª Si no tienen grabado el nombre de la medida, el del fabricante y el de su residencia.
- 9.ª Si la medida que se presenta á la comprobacion no está comprendida en el respectivo cuadro.
- 10.ª Si las medidas en forma de cadena metálica no tienen todas sus divisiones perfectamente iguales y sintéticas.
- 11.ª Si las medidas en forma de cadena no tienen marcados los metros respectivos con un anillo de metal de diverso color (de latón por lo comun), ó si siendo de hierro no cuelga de ellos la medalla con el número respectivo á los metros que comprende.
- 12.ª Si la medalla del centro de la medida no es mayor que las restantes y no lleva en una de sus caras el nombre de la medida, y en la opuesta la cifra correspondiente al metro que representa.

Para los demás, hé aqui el cuadro de estas medidas, comprensivo de sus nombres y de los permisos que en ellas se toleran, bien sean de madera ó bien de metal.

**NÚMERO 1.**

**MEDIDAS LINEALES.**

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	PERMISO.	
	Para las de madera Milímetros.	Para las de metal Milímetros.
Doble decámetro.....	± 3	± 3
Decámetro.....	± 2	± 2
Medio decámetro.....	± 1.5	± 1.5
Doble decámetro.....	± 2	± 2
Decámetro.....	± 1.5	± 1.5
Medio decámetro.....	± 1	± 1
Doble metro.....	+ 1.5	+ 0.2
Metro.....	+ 1	+ 0.2
Medio metro.....	+ 0.6	+ 0.1
Doble decímetro.....	+ 0.4	+ 0.1
Decímetro.....	+ 0.3	+ 0.1

**COMPROBACION.**

Cuando estas medidas reunen las condiciones que se acaban de mencionar, se procederá á su comprobacion.



Esta, según lo expuesto, puede dividirse en dos grupos: el primero comprende el metro y sus divisiones, ó sean el medio metro, el doble decímetro y el decímetro; el segundo abraza los múltiplos del metro, ó sean las medidas de dos metros, de cinco, el decámetro y la de dos decámetros.

Para comprobar un metro se coloca de manera que el canto donde terminan las líneas que marcan su división se halla enfrente ó encima del de un metro modelo: si las divisiones de los dos metros coinciden del todo, el metro es exacto ó bueno. Esta coincidencia, sin embargo, puede dejar de efectuarse por dos motivos. Primero, por ser la longitud total del metro que se comprueba menor que el metro modelo, en cuyo caso es rechazado. Segundo, por exceder la longitud de dicho metro á la del que sirve de modelo. En este caso, si el exceso no pasa del permiso que le está señalado en el cuadro núm. 1.º y se halla distribuido sensiblemente por igual en toda su longitud, el metro es bueno. Se dice que esta distribución sea sensiblemente por igual en toda su longitud, porque sucede con mucha frecuencia que dicho exceso no se halla distribuido proporcionalmente en las diversas divisiones del metro. Cuando sucede esto, es decir, cuando la diferencia que se notase en cada una de las divisiones fuese menor ó excediese del permiso en más marcado, el metro, el que se comprueba será rechazado. Puede hacerse también esta comprobación presentando la división del metro que se comprueba en sentido opuesto á la del que sirve de modelo: el Almotacen, con la práctica y sin necesidad de ningún instrumento especial, apreciará fácilmente si las diferencias que se notaren son las que se hallan consignadas en el cuadro del permiso, núm. 1.º

Lo que acabamos de decir respecto de la comprobación del metro debe aplicarse en general á la de sus submúltiplos.

Para que la medida de dos metros sea más portátil, en general se construye en dos partes iguales. En este caso su comprobación se verifica haciendo con cada una de dichas partes lo que se acaba de indicar respecto del metro; pero si la medida de dos metros es de una sola pieza y el Almotacen no puede disponer de un patron idéntico, su comprobación puede hacerse por uno de los dos medios siguientes: puesto el metro-modelo sobre una mesa horizontal, se presenta sobre él la medida de dos metros cual si fuera uno sólo, y se observa entonces si las divisiones del patron y de la medida que se comprueba coinciden, ó si habiendo alguna diferencia está comprendida en la tabla de permisos, núm. 1.º, señalando con lápiz la diferencia que se note. Si la raya indicadora de esta diferencia y la que resulta de volver la medida y marcar con una segunda raya la coincidencia del patron fuese mayor que la indicada, será rechazada la medida.

El segundo medio consiste en poner sobre una mesa horizontal, tocándose por uno de sus extremos, dos metros patrones y en presentar sobre los mismos la medida de dos metros, que se comprueba viendo si coinciden sus divisiones y observando si la diferencia que se note en más está comprendida en el cuadro de permisos.

Para comprobar las medidas de 5, 10 y 20 metros, ó sea el medio decámetro, el decámetro y el doble decámetro, se empieza marcando en línea recta sobre un piso de madera sensiblemente horizontal la distancia de 10 metros, valiéndose de un metro-tipo y señalando con una línea perpendicular á dicha recta cada espacio de un metro.

Mejor que sobre el piso es hacer esta división sobre una mesa firme, inflexible en lo posible, que esté sensiblemente horizontal ó sea fácil de ponerse en dicha situación, y en su defecto sobre un tablon ó una viga bien seca, recta, acopiada por la cara donde se trazan los 10 metros y mantenida con caballetes á la altura necesaria para que se pueda hacer la comprobación fácilmente de pie.

Comprobado el decámetro por los medios expresados, y resultando bueno, se procederá á aplicarle el punzon del Estado en la medalla grande por primera vez, así como el de la comprobación anual. Este en los años subsiguientes se pondrá en la misma si cabe; y cuando no, en una de las inmediatas.

El doble decámetro se comprobará del mismo modo que el decámetro, pero en dos tiempos distintos, cuidando de llevar cuenta el Almotacen de la diferencia que notare en la primera mitad, que sumará con la que resulte en la segunda si ambas diferencias son en más ó en menos, y restará la menor de la mayor cuando una de ellas fuere en más y la de la otra en menos.

Cuando la medida reúne las condiciones que se acaban de mencionar y el permiso total está comprendido en la tabla respectiva, se le aplica el punzon del Estado y el de la comprobación anual del modo indicado para los decámetros.

El medio decámetro se comprobará sujetándose uno de sus extremos en el punto de intersección que marca el núm. 5, y ateniéndose en todo lo demás á lo que va mencionado.

Medidas para áridos.

Las medidas de esta clase que se admiten á la comprobación son las indicadas en el cuadro que sigue, en el que se marcan los nombres y las dimensiones que deben tener, y el permiso en más que para cada una será tolerado para ser declarada buena:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	Altura y diámetro.		Permiso en más.
	Milímetros.	Litros.	
Hectólitro.....	400 litros.	403'4	4'0
Medio hectólitro..	50	399'3	0'5
Doble decálitro...	20	294'2	0'2
Decálitro.....	10	233'5	0'1
Medio decálitro...	5	185'3	0'05
Doble litro.....	2	136'6	0'02
Litro.....	1	108'4	0'01
Medio litro.....	0'5	86'0	0'01
Doble decilitro...	0'2	63'4	0'004
Decilitro.....	0'1	50'3	0'002
Medio decilitro...	0'05	39'9	0'001

Condiciones para la recepción de las medidas de áridos.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas á la comprobación estas medidas si no son en lo posible iguales en un todo á los modelos y si presentan algunos de los siguientes defectos:

- 1.º Si la altura de la medida y su diámetro medio, tomado de un punto cualquiera de dicha altura, son menores de los consignados en el cuadro núm. 2.º, á menos que las diferencias sean una en más y otra en menos, y no excedan de 1'40 de las dimensiones indicadas en dicho cuadro.
- 2.º Si todas las partes de las referidas medidas no están reunidas ó sujetas de una manera sólida ó invariable.
- 3.º Si el fondo no tiene el grueso suficiente para impedir que se encorve ó pandee con el peso de la semilla que se mida, y si no está solidamente sujeto por su circunferencia al cuerpo de la medida y por el centro contra el hierro en forma de T, cuando le tuviere, de manera que en todos los casos goce de una perfecta inmovilidad.
- 4.º Si la barra horizontal del hierro en forma de T no está por debajo del borde de la medida, y si la vertical no se halla ensanchada junto al fondo para que el de la medida encuentre un sólido apoyo en ella cuando se le oprima con la tuerca exterior.
- 5.º Si los refuerzos metálicos no están bien fijos, lisos y

claveteados y no cubren los puntos de union de las chapas de madera que constituyen la medida.

6.º Si el refuerzo circular que tienen en el borde superior no toca á la madera en toda su extensión, mayormente en el punto que corresponde á su máxima altura.

7.º Si este reborde no se aplica exactamente contra la cara interior de la medida en su parte redoblada, si no cubre por entero el borde de la madera, así como los extremos de la barra horizontal de la armadura en forma de T en las medidas que la tienen, y no queda enteramente liso el borde así reforzado.

8.º Si las grapas que sujetan los dos refuerzos circulares, interior y externo, de las grandes medidas con piés, no están bien sujetas y no se aplican con exactitud en los puntos respectivos sin dejar hueco alguno ni madera descubierta.

9.º Si el círculo de hierro en que terminan las medidas con piés no está bien aplicado y firme contra el borde superior.

10. Si la madera con que se construyen no fuese de las fuertes y no ajustasen todas sus partes de manera que en los puntos de union y contacto no den paso directo á la luz.

11. Si las medidas no llevan bien visible y estampado su nombre, y siendo de metal si no tienen además las dos gotas de estaño junto á su borde superior para aplicar en ellas el punzon del Estado.

Las medidas provistas de la armadura en forma de T ú otros cuerpos salientes tendrán su altura poco mayor de la indicada en el cuadro núm. 2 por motivo del volumen ocupado por dicho refuerzo.

Deben asimismo tener entendido los fabricantes que les será rechazada toda medida que en el acto de la verificación resulte corta en lo más mínimo y que el error ó permiso en más únicamente se tolerará cuando no pase del consignado á cada una en el cuadro núm. 2.

Deben saber por fin los fabricantes ó los que á su nombre las expendan que si el Almotacen conociese ó sospechase que las medidas que se le presentan á la comprobación pueden hacer un movimiento ostensible al secarse, por hallarse húmedas, está autorizado á detenerlas y dejarlas algunos días en paraje acomodado para que se sequen y compruebe ó desvanezca su sospecha con la experiencia del tiempo que prudencialmente crea necesario.

Instrucción para construir medidas de capacidad para líquidos.

Las medidas de capacidad para líquidos son: el hectólitro ó medida de 100 litros, el decálitro ó 10 litros, el litro que es el decímetro cúbico, y el decilitro ó sea la décima parte del litro.

Se permite la construcción de medidas que sean el doble, la mitad y el cuarto de las que se acaban de indicar, y también el doble centilitro ó medida de dos centilitros y el centilitro.

El hectólitro, medio hectólitro, doble decálitro, decálitro y medio decálitro, deben ser cilindros cuya altura sea igual á su diámetro, y sus dimensiones son las marcadas en el cuadro número 2 de las medidas para áridos. Dichas medidas pueden hacerse de latón ó palastro mientras tengan el grueso y refuerzos correspondientes para que presenten la debida, resistencia y esten fuertemente estañadas en su interior.

Las medidas que comienzan con el doble litro y concluyen con el centilitro deben hacerse de estaño y de forma de un cilindro, cuya altura es doble que su diámetro, pudiéndose hacer también de hoja de lata estas mismas medidas así como el decilitro y su mitad.

Medidas de estaño.

Cuando las medidas de capacidad para áridos se hacen de estaño, deben acomodarse en punto á sus dimensiones, peso de agua que deben contener, permiso en más que en este se tolera y al peso de metal que cuando menos deben tener, según sus clases y diversas formas, á lo que se consigna en el cuadro siguiente:

NÚMERO 3.º

CUADRO DE LAS MEDIDAS DE ESTAÑO.

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES.		Peso del agua que debe contener la medida á $\pm 4^\circ$ .	Permiso en más en la capacidad.	PESO MÍNIMO DE LA MEDIDA.		
	Altura.	Diámetro.			Sin asas ni tapa.	Con asa y sin tapa.	Con asa y tapa.
	Milímetros.	Milímetros.					
Doble litro.....	216'7	108'4	2.000	3'0	4.350	4.700	2.200
Litro.....	172'0	86'0	1.000	2'0	900	1.100	1.350
Medio litro.....	136'6	68'3	500	1'5	525	650	820
Cuarto de litro.....	108'6	54'3	250	1'2	305	380	500
Doble decilitro.....	100'6	50'3	200	1'0	280	335	420
Decilitro.....	79'9	39'9	100	0'6	145	180	240
Medio decilitro.....	63'4	31'7	50	0'4	85	110	140
Doble centilitro.....	46'7	23'4	20	0'3	45	60	85
Centilitro.....	37'1	18'5	10	0'2	25	35	50

Toda medida cuya capacidad fuese corta en lo más mínimo, será rechazada.

Lo será igualmente si pesare menos de lo que para cada una se consigna como peso mínimo; por cuyo motivo los fabricantes procurarán que el peso de las medidas sea siempre sensiblemente mayor del fijado, siquiera en algunos gramos, para evitar la pérdida consiguiente de la mano de obra, puesto que las medidas faltas de peso deben ser refundidas.

De los moldes.

La construcción de buenos moldes es el punto esencial para el fabricante de medidas de estaño. Estos moldes de latón ó de bronce deben estar dispuestos de suerte que el cuerpo de la medida salga de ellos de una sola pieza, limpio, con las dimensiones indicadas en el cuadro núm. 3.º y con el borde superior bien regular, mate, sin que tenga que igualarse con el auxilio de instrumento alguno. Si lo contrario sucediese, es decir, si se observase que el borde ha sido igualado despues de salido del molde el cuerpo de la medida, ésta será rechazada. Lo propio sucederá si se observase que dicho cuerpo ha sido igualado ó retocado por su interior despues de vaciado.

Para evitar estos inconvenientes, cuando el fabricante construya un molde no deberá vaciar en él medidas para el comercio sin haberlo antes comprobado y estar seguro de que las medidas salen con las dimensiones requeridas.

Al efecto vaciará en él, por vía de ensayo, algunas medidas; las hará comprobar por el Almotacen, y éste le indicará las correcciones que debe hacerle en más ó en menos, si hubiese lugar, á ellas, ó le asegurará de su bondad.

Los Almotacenes no percibirán derecho alguno por este trabajo.

Siguiendo este consejo es como los fundidores de medidas

de estaño llegan á tener moldes de una exactitud tal, que las medidas vaciadas en ellos poco ó nada dejan que desear en punto á sus dimensiones.

Ley del estaño empleado en la fabricación de medidas.

La naturaleza del estaño no permite que se vacien ó fabriquen medidas con este metal puro por ser poco coherente y tener una textura cristalina. Por esto, y con el fin de que sea más compacto, es indispensable añadirle cierta cantidad de plomo, cuya textura es más fina é igual; pero como este metal es de un precio mucho más bajo que el del estaño, y por otra parte es ocasionado á dar compuestos altamente nocivos á la salud cuando se halla en contacto con líquidos más ó menos ácidos, como sucede con el vino, la sidra, el vinagre, etc.; de aquí el que su adición al estaño debe tener un limite. Por esto la mayor cantidad de plomo que puede mezclarse ó alearse con el estaño para ser inocente respecto á la salud no debe pasar de 18 por 100.

Condiciones para la recepción de las medidas de estaño.

Los fabricantes deben tener entendido que estas medidas no serán admitidas á la comprobación si presentan algunos de los defectos siguientes:

- 1.º Si contienen menos de 82 por 100 de estaño ó más de 18 por 100 de plomo.
- 2.º Si su peso absoluto ó tomado al aire es menor del que como mínimo está señalado á cada una de ellas en el cuadro número 3.º
- 3.º Si sus dimensiones interiores no son las que les está consignada.
- 4.º Si teniendo asas, éstas no son simétricas ó del mismo

grueso en todas sus partes, ó si no se hallan bien soldadas al cuerpo de la medida.

5.º Si teniendo tapas, la charnela por la que están sujetas no es bien limpia y regular; si la tapa no se abre bien y puede mantenerse levantada por sí sola, y si cuando está caída no se aplica bien contra el borde de la medida.

6.º Si los picos de las medidas que los tienen no son regulares, simétricos y opuestos al asa.

7.º Si tienen dobles fondos ú otra pieza cualquiera añadida al cuerpo de la medida (fuera del asa, de la tapa y del pico, cuando lo tuviere) despues que se sacó del molde.

8.º Si el cuerpo de la medida en su interior y en su borde superior no se presenta tal como salió del molde, sin hueco ni saliente alguno, sin que en dichas superficies se noten mucho menos raspaduras de alguna consideración que acusen haber sido recorridas con algun instrumento despues de vaciadas, exceptuando el centro del fondo interior, donde siempre se ve que ha sido cerrado con estaño fundido.

9.º Si en la superficie exterior visible, cuando descansan las medidas sobre su pié y siendo bien lisa, no se descubre el ruido ó lisura que le da el torno, y si el exterior del fondo no es regular, tal como sale del mismo torno.

10. Si las medidas no llevan delante el nombre respectivo bien legible y regular á unos  $\frac{3}{10}$  debajo del borde superior.

11. Si no conservan el agua.

12. Si son cortas en lo más mínimo, y si siendo largas su permiso fuese mayor del consignado en el cuadro respectivo.

Medidas de hoja de lata para líquidos.

También podrán hacerse medidas de capacidad con hoja de lata siempre que ésta sea de la llamada de primera clase y á su grueso correspondiente reúna la circunstancia de estar libre de manchas, ampollas, rayas y picaduras que dejen en descu-

bierto en mayor ó menor extension la chapa de hierro que forma el cuerpo de esta materia, y debe hallarse completamente cubierta y protegida por el estaño que la recubre.

Las medidas de que se trata están destinadas de ordinario á la venta de leche.

Sus nombres, dimensiones y el permiso en más que pueden tener aparecen en el cuadro siguiente:

NÚMERO 4.º

MEDIDAS DE HOJA DE LATA.

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	Peso del agua que debe contener la medida á + 4º.	Altura y diámetro.	Permiso en más.
	Gramos.	Milímetros.	Gramos.
Decálitro.....	10.000	232	15
Medio decálitro.....	5.000	185	10
Doble litro.....	2.000	136'6	4
Litro.....	1.000	108'4	3
Medio litro.....	500	86	2
Doble decilitro.....	200	63'4	1'5
Decilitro.....	100	50'3	1
Medio decilitro.....	50	39'9	0'6
Doble centilitro.....	20	29'2	0'4
Centilitro.....	10	23'4	0'3

Condiciones para la recepción de las medidas de hoja de lata.

1.º Si en sus dimensiones no se ajustan exactamente á las que tienen señaladas en el cuadro núm. 4.º no serán admiti-

das, lo mismo que si presentan alguno de los defectos que siguen.

2.º Si la clase y grueso de la hoja de lata para las que empiezan con el doble litro y concluyen con el centilitro no son los de los modelos, y si la misma hoja de lata, siendo de primera clase, no tiene para el decálitro y su medio de siete á ocho décimas de milímetro de espesor.

3.º Si la hoja de lata presenta manchas, ampollas, raspaduras, dobleces, picaduras y cualquier otro defecto que deje en descubierto el palastro ó chapa de hierro que constituye su cuerpo.

4.º Si las medidas no son verdaderamente cilíndricas, sin costillas ó salientes; si sus soldaduras no son perfectas y del todo recubiertas con el estaño, quedando bien lisas, simétricas é iguales en toda su superficie.

5.º Si el cordoncillo de las comprendidas entre el doble litro y el centilitro, ambos inclusive, colocado por debajo del borde superior, no está formado de una sola pieza; si no es regular y simétrico, y si no se halla bien aplicado y soldado en toda la circunferencia.

6.º Si las asas en todas medidas no están soldadas con solidez y limpieza.

7.º Si los fondos de las inferiores al medio decilitro no sientan bien, formando un verdadero plano, sin que hagan movimiento alguno de fuera adentro cuando se las deja sobre una mesa, y viceversa cuando se llenan de agua.

8.º Si los aros y la cruz de hierro con que se refuerzan las dos mayores no están del todo recubiertos con estaño y no se hallan perfectamente soldados á la medida respectiva en los puntos en que se hallan en contacto con ella.

9.º Si los tirantes salientes de hoja de lata con que se completa el refuerzo del decálitro y su medio no están bien soldados en toda su longitud con el cuerpo de la medida y en sus extremos con los dos aros de hierro.

10.º Si la pieza que se añade á estas dos medidas en su parte superior no fuese regular y simétrica; si estuviese mal sol-

dada á la medida, ó mal formado y peor soldado el cordoncillo con que termina, y si el agujero de derrame estuviese rasante con el borde superior, no fuese regular y simétrico ó presentase barbosidades ó asperezas.

11.º Si estas dos medidas careciesen de la plancha [donde debe estar estampado su nombre y el del fabricante, y de las dos gotas de estaño para aplicar en ellas el punzon.

12.º Si las medidas comprendidas entre el doble litro hasta el centilitro, ambos inclusive, no tuviesen sus nombres respectivos, bien estampados y simétricos, encima del cordoncillo y en su parte anterior.

13.º Si estas medidas no tuviesen una gota de estaño junto á su borde superior y otra en la misma generatriz del cilindro, junto á su fondo, para la aplicación del punzon del Estado.

14.º Si todas estas medidas llenas de agua la dejaran salir por sus malas soldaduras.

15.º Si llenas de agua y tapadas con un obturador de vidrio esmerilado dejan salir el agua al inclinarlas.

16.º Si las medidas, en fin, fuesen cortas en lo más mínimo ó más largas de los permisos que respectivamente tienen señalado en el cuadro núm. 4.º

Pesas de hierro.

Estas pesas deben ser de hierro colado, de la variedad llamada vulgarmente fundición gris ó atruchada: su forma la de un tronco de cono recto con el plano de la truncadura paralelo á la base y ésta hueca por dentro para colocar en ella el plomo necesario para ajustarlas.

En el cuadro que sigue están indicados los nombres abreviados de estas pesas, sus dimensiones, las de sus anillas, el grueso ó espesor de éstas y los permisos en más que á cada una se tolera para ser encontradas buenas en la comprobación.

NÚMERO 5.º

PESAS DE HIERRO.

NOMBRE Ó MARCA que debe llevar la pesa en la parte superior.	Permiso en más. Gramos.	Altura ó espesor. Milímetros.	BASE.		ANILLA.	
			Mayor. Milésimas.	Menor. Milésimas.	Diámetro interior. Milésimas.	Espesor del hierro. Milésimas.
50 kilogramos.....	20	129	290	266	83'5	19
20 id.....	10	94	220	206	60	13
10 id.....	6	77	176	155	61	11
5 id.....	4	70	133	117	45	9
2 id.....	2	44	97	88	33'5	7
1 id.....	1	36	76	72	28'5	5
½ id.....	0'5	28	62	56	22	4
2 hectógramos.....	0'3	21	47	41	15'3	3'5
1 id.....	0'2	16	36	32	11'5	3
½ id.....	0'1	13	28	26	9'3	2'5

Condiciones para la recepción de las pesas de hierro.

Los fabricantes ó los que las expendan deben tener entendido que no les serán admitidas en la comprobación estas pesas si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.º Si el hierro colado no fuese el llamado vulgarmente fundición gris ó atruchada.

2.º Si sus dimensiones se apartasen visiblemente de las señaladas en cada una de ellas.

3.º Si puestas unas sobre otras las que forman una serie, no descansasen bien respectivamente sobre sus bases correspondientes.

4.º Si presentan desigualdades, ó están limadas ó igualadas con un instrumento cualquiera.

5.º Si tienen vientos ó escarabajos ó están disimuladas con algun relleno, sea de hierro, de plomo ó de un betun ó pasta cualquiera.

6.º Si sus anillas no están hechas con varilla ó alambre bien cilíndrico, soldadas á la fragua, sin interposicion de soldadura alguna y sin otro movimiento que el indispensable á las mismas para coger y remover con su medio las pesas.

7.º Si estas anillas no descansasen bien en la ranura respectiva, y no se levantasen con facilidad al hacer uso de las pesas.

8.º Si la armella no gozase de una completa inmovilidad,

y no tuviese el grueso correspondiente para una buena duracion.

9.º Si el plomo con que se afinan no gozase igualmente de una completa inmovilidad; si no cubriese por entero los extremos encorvados de la armella, y no terminase en una superficie lisa é igual.

10.º Si no tuviesen elaro y bien inteligible en la parte superior el nombre expresivo de su valor.

11.º Si fueren, en fin, cortas en lo más mínimo, y si siendo largas excedieren del permiso en más que á cada una está señalada.

Pesas de laton.

El laton es la aleacion que mejor se presta á la fabricacion de las pesas, reuniendo á la vez que la facilidad de ser trabajado la circunferencia de su baratura; por esto se le admite para la fabricacion de las pesas todas, y de una manera especial para las pequeñas.

Las pesas de laton tienen en general la forma de un cilindro, cuyo diámetro es igual á su altura. Este cilindro es macizo ó de laton sólo, ó bien hueco y relleno de la cantidad de plomo necesaria para que su conjunto reúna el peso que se desea obtener.

En este caso el espesor del cilindro debe ser el que está consignado en el cuadro que sigue, y su volumen el de las pesas macizas; debiendo advertir que la construccion de las pe-

sas huecas sólo se permite hasta la de 200 gramos inclusive; siendo las inferiores siempre macizas.

Unas y otras tendrán un boton de laton igualmente y del propio color que el cuerpo de la pesa, ajustado á él con rosca, cuya altura sea la mitad de la de dicho cuerpo. Este boton además estará agujereado en un punto de su base ó parte más ensanchada, procurando que el agujero se continúe en la pesa sin que llegue al hueco de la misma.

El agujero resultante deberá tener un pasador de alambre de cobre, del diámetro de dicho agujero, que sobresalga cosa de un milímetro y de un grueso tal, que aplastada la parte saliente se ensanche lo bastante para aplicar en ella el punzon del Estado.

Para abreviar el trabajo de la fabricacion, se tolera que el boton forme un solo cuerpo con la pesa en las inferiores á las de 200 gramos, y con el propio fin y el de poder aplicar con más facilidad el nombre de la pesa se consiente que las de uno y dos gramos sean más anchas que altas, si bien conservarán siempre la forma cilíndrica.

Las pesas inferiores al gramo se hacen de chapa de laton del mismo color y de forma cuadrada.

El siguiente cuadro expresa las pesas de laton, su nombre más ó menos abreviado, su permiso en más, la altura y diámetro respectivo de su cuerpo, la altura y diámetro del boton y de su base y el grueso mínimo de las paredes de las pesas que pueden ser huecas:

NÚMERO 6.º

PESAS DE LATON.

NOMBRE DE LAS PESAS.	Marca que deben llevar en la parte superior.	Permiso. Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro.		Altura del boton. Milímetros.	Altura total de la pesa. Milímetros.	Diámetro del boton. Milímetros.	Diámetro de la base del boton. Milímetros.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las piezas rellenas. Milímetros.
			Diámetro. Milímetros.	Altura. Milímetros.					
20 Kilogramos.....	20	156	142	71	213	80	96	8	
10 id.....	10	80	114	57	171	60	76	7	
5 id.....	5	56	90	45	135	46	60	6	
Doble kilogramo.....	2	25	66	33	99	34	42	5	
Kilogramo.....	1	15	52	26	78	27	32	4	
½ Kilogramo.....	500	10	42	21	63	22	27	3'5	
Doble hectógramo.....	200	5	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo.....	100	3	25	12'5	37'5	"	"	"	
½ Hectógramo.....	50	2'5	20	10	30	"	"	"	
Doble decágramo.....	20	2	14	7	21	"	"	"	
Decágramo.....	10	1'5	11	5'5	16'5	"	"	"	
½ Decágramo.....	5	1	9	4'5	13'5	"	"	"	
Doble gramo.....	2	0'4	8	4	8	"	"	"	
Gramo.....	1	0'2	7	3'5	6	"	"	"	
Lado del cuadrado en milésimas.									
½ Gramo.....	5		15						
Doble decígramo.....	2		12						
Decígramo.....	1		10						
½ Decígramo.....	5		9						
Doble centígramo.....	2		7						
Centígramo.....	1		6						
½ Centígramo.....	5		5						
Doble milígramo.....	2		4						
Milígramo.....	1		3						



## Condiciones para la recepción de las pesas de latón.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas las pesas de latón si presentan alguno de los defectos siguientes:

1.º Si sus dimensiones no son sensiblemente las que respectivamente tienen consignadas en el cuadro núm. 6.º

2.º Si el latón no fuese del mismo color en el cuerpo y en el botón.

3.º Si presentasen huecos ó salientes, ó no fuese su superficie perfectamente lisa y torneada sin que en ella se descubra el paso de la herramienta respectiva ó del escoplo, ni se distinga en ella relleno alguno para disimular los escarabajos ó las cavidades que pudiera tener.

4.º Si se distingue en cualquier punto de su superficie el paso de la línea que se hubiese empleado en su afino.

5.º Si no llevan bien estampado, claro y regular su nombre respectivo.

6.º Si las pesas con botón movable no tuviesen éste con una buena rosca y faltase el pasador de cobre para sujetarle invariablemente después de comprobadas, aplicándose encima el punzón del Estado.

7.º Si fuesen cortas de peso en lo más mínimo, y si siendo largas excediese su permiso al que respectivamente les está señalado. También se permiten las pesas cónicas de latón en forma de cazoleta. Estas pesas están alojadas ó encajonadas unas en otras, de manera que siendo individualmente una pesa ó unidad métrica, su conjunto da el peso de un kilogramo ó de uno de sus submúltiplos ó divisores, hallándose construidas de suerte que su volumen ó figura es distinta en las que tienen diverso peso para que á la simple vista se distingan unas de otras. Los fabricantes podrán consultar acerca de los detalles de esta construcción con los Almotacenes, que les pondrán de manifiesto la colección que se encuentra en su estuche de comprobación.

Condiciones para la recepción de las pesas de latón en forma de cazoleta.

No serán admitidas á la comprobación las pesas cónicas en forma de cazoleta si no satisficieren las condiciones siguientes:

1.º Si el conjunto de cada serie no da el peso de un kilogramo, de 500, de 200 ó de 100 gramos.

2.º Si las pesas dobles del mismo valor que se hallan en cada serie ó colección no son iguales en todas sus dimensiones.

3.º Si las pesas no fuesen de una sólida construcción y no estuviesen libres de todo viento ó escarabajo y de cualquier relleno para disimular estos defectos.

4.º Si no tienen estampados con toda claridad en su borde superior los nombres expresivos de su valor, el del conjunto encima de la tapa de la mayor y debajo de esta tapa el de la pesa más grande, y si estos nombres no son los que en su cuadro respectivo se han consignado para las pesas de esta materia con botón.

5.º Si en su superficie se conociese el paso de la lima empleada para su afino.

6.º Si cualquiera de las pesas de una serie fuese corta en lo más mínimo, y siendo largas si su permiso excediese del que respectivamente está señalado para las pesas de latón en el cuadro núm. 6.º

De las balanzas y su empleo en los trabajos de comprobación.

Los Almotacenes deben tener en su oficina cuatro balanzas cuando menos: la primera para comprobar pesas de 20 á 5 kilogramos; la segunda para las pesas de 2 kilogramos hasta el doble decágramo; la tercera, que será de las llamadas vulgarmente de ensayo ó perito, para las pesas menores de 20 gramos hasta las últimas divisiones del gramo, y la cuarta que será la llamada hidrostática, destinada á determinar la ley ó cantidad de fino de las medidas de estaño por la determinación del peso específico.

Además, cuando la importancia del servicio lo exija por presentarse á la comprobación pesas de hierro de 50 kilogramos, deberán tener una balanza destinada á este trabajo.

Todas estas balanzas deben ser bien escogidas, sensibles y libres en sus movimientos, prefiriéndose las que tengan los brazos más largos siempre que reúnan la suficiente resistencia para no doblarse por la acción de los pesos mayores con que se podrán cargar en su trabajo ordinario, y por consiguiente aquellos cuyos brazos ó cruz descansando sobre su eje sean más largos. Se conocerá que una balanza oscila bien cuando se mueva por algún tiempo á uno y á otro costado con adición de un pequeño peso, quedando al fin inclinada al pararse hacia el lado del brazo ó platillo en que tuvo lugar la adición del peso. Si en este caso se inclina la balanza una sola vez hacia el lado del peso añadido sin experimentar más oscilación, no sería buena para el trabajo. La balanza que presenta este defecto se llama loca.

Esta falta de que adolecen algunas balanzas cuando se las quiere hacer muy sensibles se corrige, ó bajando un poco las cuchillas de suspensión de los platillos, ó subiendo las cuchillas ó eje de suspensión de la cruz hasta que la balanza oscila con regularidad.

No deben nunca cargarse las balanzas con pesos superiores á los que puedan resistir si se quieren conservar en buen estado, y por lo mismo incurrirá en responsabilidad el Almotacén que echase á perder una balanza por un descuido de esta clase.

De la construcción de los instrumentos de pesar.

Los principales instrumentos de pesar son:

1.º Balanzas de brazos iguales.

2.º Balanzas-básculas.

3.º Romanas.

Ninguno de estos instrumentos se presentará á la venta sin haber sido previamente comprobado y punzonado, estando también sujetos á la comprobación anual ó periódica.

Cuando se invente algún instrumento de pesar, antes de permitir su circulación y uso deberá enviarse un ejemplar al Gobierno, que lo pasará á la Comisión permanente de pesas y medidas para que informe sobre su bondad, y si el informe resultase favorable se permitirá su circulación, dándose las órdenes ó instrucciones oportunas á los Almotacenes acerca de la manera de efectuar su comprobación.

Balanzas de brazos iguales.

Antes de comprobar una de estas balanzas se empezará por examinar y cerciorarse de su buena construcción.

Las condiciones para la admisión de una balanza como buena se reducen á las siguientes:

1.º Que su construcción sea sólida y regular.

2.º Que oscile libremente y con regularidad.

3.º Que su sensibilidad, una vez cargada con el peso mayor que pueda admitir, sea al menos de un dosmilésimas. Cuando la adición de este peso á uno de los platillos no la hace inclinar hacia el lado donde se añadió el peso, la balanza es *sorda* y poco exacta. El Almotacén deberá fijarse en el uso á que se la destina, si es fina ó ordinaria, para establecer el grado de sensibilidad que respectivamente debe tener una balanza para ser buena.

Una balanza es *loca* cuando se inclina con la adición de un pequeño peso, sin que vuelva á ponerse en equilibrio por sí sola después de quitado el peso que la hizo inclinar.

La igualdad indispensable de los brazos para las balanzas de comercio se determina parando la balanza previamente, si es menester, y poniendo en sus platillos dos pesos iguales; si en este caso permanece en el fiel ó en equilibrio, los brazos son iguales, y la balanza por lo mismo es buena bajo este punto de vista.

Balanzas-básculas.

Estos instrumentos de pesar están destinados exclusivamente al comercio por mayor.

Todos ellos llevarán grabada, y mejor vaciada, en el soporte que sostiene el brazo de romana, una inscripción expresiva del peso máximo que con ellas puede apreciarse. Esta inscripción reemplaza á la plancha de metal en que antes se hallaba sujeta con tornillos, por haber demostrado la experiencia lo fácil que era ponerla en el montaje de cualquiera báscula, tuviera ó no el alcance en ella consignado.

El Almotacén examinará la construcción de los diferentes órganos ó partes que constituyen las básculas ántes de montarlas ó armarlas, fijándose mucho en las cuchillas ó ejes de movimiento, que no deben tener muesca alguna y han de ser de acero fundido y descansar en almohadillas de los mismos, así como en los tirantes de hierro, que no deben presentar el menor defecto de construcción por el cual pudiera padecer su resistencia. Con igual detenimiento estudiará las demás partes de la báscula, asegurándose de que todas ellas reúnen la solidez indispensable para que resistan al servicio pesado á que se destinan. Luego verá si las oscilaciones armada y nivelada son bien perceptibles y regulares, y acto continuo estudiará su grado de precisión y sensibilidad. Al efecto, pondrá sobre el tablero de la báscula un peso conocido, de cuya exactitud no pueda dudar, y en el platillo destinado á las pesas colocará la que deba equilibrarse con dicho peso, procurando que el primero sea diez veces mayor que el segundo cuando la báscula sea de las llamadas decimales, y 100 veces mayor cuando fuesen de las centesimales; si en cada uno de estos casos se establece el equilibrio entre los dos pesos, se tiene la prueba de que la báscula está exactamente en la relación de 1 á 10 ó de 1 á 100, condición indispensable que respectivamente deben reunir estos instrumentos.

Seguidamente se examinará su sensibilidad. Esta, para que la báscula sea buena, debe llegar cuando menos á un milésimo de la carga con que se hace la prueba. Debe comprobarse también la igualdad de las divisiones trazadas en el brazo largo, en cuyo extremo más distante se halla suspendido el platillo para las pesas. Si estas divisiones que marcan kilogramos no resultan iguales, la báscula no será admisible.

Asimismo se comprobará la exactitud de las divisiones que tienen á veces las básculas más allá del punto de suspensión del platillo de las pesas, destinadas á marcar las fracciones de kilogramo por medio del correspondiente peso, que se corre á lo largo del brazo prolongado, y le envuelve á manera de anillo.

El estudio de las básculas deberá ser precedido del de las pesas que á las mismas se destinan, indicadas en el cuadro número 6.º, y que además de las condiciones que deben satisfacer para ser buenas, llevarán marcado con tinta ó barniz encarnado, escrito en su superficie lateral de una manera visible, el valor ó peso que representen puestas en la báscula.

La romana es una especie de balanza de brazos desiguales, que lleva consigo su peso. En el extremo del brazo pequeño tiene un gancho ó platillo destinado á recibir ó sostener el cuerpo que se ha de pesar, y el largo está dividido en muescas, de las que se cuelga ó detiene el peso ó pylon, alejándole ó acercándole más ó menos del brazo pequeño hasta formar equilibrio con el cuerpo que se pesa, marcando las muescas recorridas por el pylon el peso de dicho cuerpo.

Una romana para ser buena debe reunir las condiciones siguientes:

1.º Que una vez suspendida goce de la mayor movilidad, lo cual se consigue haciendo que el eje de suspensión tenga un corte vivo para que los movimientos del astil sean libres.

2.º Que oscile con libertad ántes de pararse en el fiel ó de ponerse en equilibrio.

3.º Que sus brazos sean bastante resistentes para no doblarse por el peso mayor con que la romana puede cargarse.

4.º Que la aguja ó fiel sea perpendicular á los brazos y no roce en lo más mínimo con la alerba, en cuyo centro se para cuando se halla en equilibrio.

5.º Que las divisiones de los brazos sean iguales entre sí.

Satisfechas estas condiciones, debe comprobarse la división de la romana, que se hará cuando menos en dos puntos distintos; debiendo ser estos con preferencia el primero y el último. Si la romana está destinada á pesar kilogramos y su mayor carga es de 20 de éstos, en el brazo largo tendrá las divisiones principales que marcarán dichos kilogramos con los números respectivos á su lado, que serán 1, 2, 3, . . . . 20, y además el espacio que separa cada una de estas divisiones contendrá otras menores que marcarán los hectogramos ó decimos de kilogramos, procurando que la que corresponde al medio ó á cinco hectogramos sea más larga que las que le anteceden y siguen, si bien más pequeña que la que corresponde á los enteros ó kilogramos. Si no resultase el equilibrio en las comprobaciones que se hagan, quedará demostrada la defectuosa división del brazo largo de la romana, y ésta sería rechazada á no ser que el defecto fuese tan pequeño que para restablecer el equilibrio fuese bastante añadir al peso ó al platillo  $\frac{1}{500}$  del peso con que la romana estuviese cargada; es decir, dos gramos cuando se comprueba con el kilogramo, y 40 gramos cuando con la pesa de 20 kilogramos.

Se deja á la romana, como se ve, un permiso mayor que el que tienen las balanzas, porque en primer lugar están aquellas siempre destinadas al peso por mayor y á cuerpos que no tienen gran valor, y en segundo porque si bien se han perfeccionado las romanas en su construcción, todavía dejan bastante que desear y son susceptibles de reformas que les den mayor sensibilidad.

Como sólo se admitirán á la comprobación las romanas que oscilen con libertad, conviene se tengan bien presentes las condiciones que deben reunir para que no sean rechazadas.

Es preciso que los cortes de los ejes ó cuchillos de suspensión y los puntos más hondos de las divisiones del brazo grande de la romana se hallen en una sola recta que pase muy cerca y un poco encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad del instrumento es tanto mayor cuanto más cerca se halla del centro de gravedad el ángulo del eje ó cuchillo sobre que se efectúa el movimiento.

Cuando la arista ó corte del eje pasa exactamente por dicho centro, la romana es indiferente; es decir, se mantiene inmóvil en cualquiera posición en que se la coloque.

Cuando la arista del eje se encuentra debajo del centro de gravedad en vez de estar encima, la romana es de las llamadas

*locas*; es decir, que tan pronto se inclina á un lado como á otro, sin que nunca se levante por sí sola.

Esta irregularidad la presentan sobre todo las romanas que no oscilan, que por lo dicho quedan prohibidas.

Las romanas, en fin, deberán llevar siempre estampado el nombre ó la marca como se ha dicho respecto de todos los demás instrumentos de pesar y medir.

## OBSERVACIONES GENERALES.

1.º Cuando los Almotacenes pasen á casa de los particulares á comprobar las balanzas grandes y las básculas, sus propietarios deberán tener á disposición de dicho funcionario la cantidad necesaria de pesas exactas y punzonadas que se necesitan para estas comprobaciones.

2.º Para comprobar las balanzas bastará que los fabricantes ó los particulares las presenten al Almotacén sin los platillos, advirtiéndole que si tienen el astil barnizado, una parte del mismo, inmediata á la cruz y del lado que mire al comprador cuando se pese, debe tener en descubierto el metal para aplicarle el punzón del Estado si de la comprobación resultase bueno el instrumento.

3.º El punzón del Estado se aplicará siempre en un punto que en lo posible esté á la vista del público. Tratándose de las básculas y de las romanas, se aplicará dicho punzón en el astil y en la pesa ó pylon que se emplea en el brazo largo, procurando en el primer caso que dicho astil no se tuerza ó sufra deterioro alguno que lo inutilice.

La sección preferente para aplicar dicho punzón será la más inmediata al eje de suspensión, por ser la más resistente, y en la cara que dé al público para que el público se convenza de la bondad del instrumento con que se pesa lo que se compra.

En las pesas de latón se aplicará siempre, según queda dicho, sobre el pasador de cobre cuando lo tuvieren, y en su defecto en la parte superior ensanchada á continuación de la cifra que indica su valor. En las pesas de hierro el punzón se pondrá sobre el plomo con que se afirman, advirtiéndole que si dichas pesas fueren barnizadas, no debe estarlo el plomo en el punto ó sitio reservado á dicho punzón. En las medidas de estaño se aplicará en su cara anterior encima de su nombre ó rótulo. En las demás medidas, en fin, se pondrá el punzón donde se encuentra en los tipos.

Estuches y punzones.

Los Almotacenes recibirán un estuche con los instrumentos indispensables para sus trabajos de comprobación.

También recibirán series de punzones de magnitud y significación diferentes, para aplicarlos sobre los objetos que después de examinados resultasen buenos en construcción y en exactitud. Los unos, que llevarán Corona Real, les servirá para la primera comprobación, que es la que da la medida buena; los otros, que recibirán en tiempo oportuno, los emplearán para probar que las pesas y medidas, nueva y sucesivamente comprobadas, siguen todavía buenas y legales.

TÍTULO ADICIONAL.

De los contadores de gas.

Artículo 1.º Los contadores de gas que se expendan al público, ó los que instalen las empresas para medir el consumo, deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funcionarán con regularidad los contadores que en el examen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varien en más ó en menos de 1 por 100.

Art. 3.º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halla inscrito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno.

En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expendir aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera obtenido la aprobación se dirigirá al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador de la provincia, con una exposición detallada de la construcción del instrumento y manera de funcionar.

Dicha composición indicará además:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes, ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á un examen.

El Gobierno, previo informe de una comisión nombrada por él de antemano, y que se compondrá en la capital de dos Profesores de la Escuela profesional y dos miembros de la Comisión permanente de pesas y medidas, y en provincias de dos Catedráticos del Instituto provincial ó local y dos miembros de la Subcomisión de pesas y medidas; cuya comisión pasará por sí misma á reconocer el modelo y propondrá al Gobierno la aprobación del sistema.

Una vez aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, después de cerciorarse por el examen de la comisión anteriormente citada que pertenece al sistema que supone.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la Gaceta.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el examen de los contadores, como son: manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres ó cuatro hectólitros y un contador-regulador. La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que suprimirá en ellos el verificador respectivo, previo examen que efectuará al abrirse el establecimiento y siempre que se renueve ó sufran alguna reparación.

Art. 6.º El examen y marca de los contadores ordinarios empleados para medir el consumo se practicará por el mismo verificador:

1.º Antes de expenderse al público en los nuevos.

2.º Cuando sufran alguna reparación.

3.º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el examen y marca se efectuará en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador-regulador y con presencia ó no de las partes interesadas, según los casos.

Art. 7.º El cargo de Verificador será de hecho acumulado en el Fiel-Almotacén donde no lo haya nombrado con anterioridad.

Art. 8.º Los Verificadores marcarán con un punzón especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º

Estos punzones serán remitidos por el Gobierno general á los Gobernadores de provincia, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes lo custodiarán y tendrán la obligación de devolverlos al cesar su cargo.

Art. 9.º Los Verificadores recibirán en concepto de honorarios 50 pesetas por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.º, y media peseta por mechero en cada contador ordinario que examine, pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otras 50 pesetas ni bajar de 5; corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el examen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á petición de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen, del número de mecheros que debe alimentar, la fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y nombre del vendedor y propietario.

Igual indicacion se llevará, y en sesion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallen en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán comprobados y marcados tan luego sean trasladados ó vendidos á otro consumidor, ó desde el momento que sufra la más ligera reparacion, aun cuando queden en poder del mismo consumidor, sin perjuicio de practicarle inmediatamente á petición del consumidor ó empresa del alumbrado.

Art. 12. Los establecimientos actuales, ó las empresas de alumbrado en su caso, pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores en el término de un año, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.º los expendedores que mediante convenio con otro establecimiento, montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente los instrumentos de comprobacion á disposicion de los Verificadores para la práctica del examen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes en las demás poblaciones cuidarán del cumplimiento de esta disposicion, apercibiendo á los infractores, compitiéndoles por los medios legales.

Madrid 22 de Abril de 1882.—Aprobado por S. M.—  
F. LEON Y CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su comunicacion fecha 12 de Octubre del año anterior, promovida por D. José García Alvarez Carbajal, Alférez de Caballería, en súplica de que quede sin efecto la Real orden fecha 29 de Setiembre del mismo año, en la que se dispone que el interesado fuera baja en el Ejército. Entero S. M., y en vista de lo que arroja el expediente gubernativo que por otra de 24 de Octubre siguiente se mandó formar al recurrente; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 del actual, ha tenido á bien resolver que sin efecto la baja de este Oficial en el Ejército y arma á que pertenece, dispuesta por la Real orden ántes citada, sufriendo no obstante por su reincidencia en la falta que la motivó dos meses de arresto en un castillo; con severo apercibimiento de que si en lo sucesivo vuelve á reincidir será desatendida toda súplica para su vuelta al servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 29 del corriente, de diez á una de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 510 de señalamiento.

Idem id. id. de 1884, carpetas números 471 y 472 de id.

Madrid 26 de Abril de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en dicha Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde 1.º al 31 de Agosto, en la Secretaría del establecimiento (local nuevo del Paseo de Atocha), los plazos para la admision de solicitudes, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se expresan á conti-

nucion las instrucciones siguientes, relativas á los exámenes de ingreso; y en los dias y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extension con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueron publicados en la GACETA de 22 de Noviembre de 1877.

Para ingresar en la Escuela como alumno interno, se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificacion ó diploma haber aprobado académicamente las asignaturas siguientes:

- Gramática castellana.
- Geografía.
- Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado mediante examen en las materias siguientes:

- Aritmética y Algebra.
- Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.
- Mecánica racional.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Física.
- Nociones generales de Química.
- Historia natural.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.
- Dibujo de paisaje.
- Traduccion del Francés.
- Traduccion del Inglés ó Aleman.

Cada una de las materias enumeradas anteriormente será objeto de un examen. El de la asignatura Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva se verificará, segun lo anunciado en la GACETA del 24 de Agosto de 1881, en la forma que determinan las disposiciones 3.ª y 4.ª de las aprobadas en 12 del mismo mes y año por la Direccion general de Instruccion pública, cuyas disposiciones 3.ª y 4.ª son las siguientes:

3.ª Los aspirantes á ingreso que soliciten examen de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva tendrán que presentar al solicitarlo una coleccion de 100 problemas á lo menos, referentes á la asignatura.

4.ª Esta coleccion será presentada previamente al Tribunal encargado del examen de la asignatura, el cual señalará algun problema referente á asuntos contenidos en el programa de la misma, para que ejecutándolo el examinando en el local de la Escuela y en horas señaladas al efecto, sea tenido en cuenta juntamente con la coleccion presentada al hacer la calificacion del ejercicio oral de la asignatura.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada dia; esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlo, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el dia y hora que se hubiese señalado en la distribucion no será examinado de aquella hasta la siguiente época de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

Los exámenes serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo por mayoría de votos y en votacion secreta calificará los candidatos con las notas de *Aprobado ó Desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Los candidatos podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más, y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

- 1.ª Los exámenes de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría precederán al de Geometría analítica.
- 2.ª El de Geometría analítica á los de Cálculo infinitesimal Mecánica racional, Geometría descriptiva y Física.
- 3.ª El de Cálculo infinitesimal al de Mecánica racional.
- 4.ª El de Dibujo lineal al de Geometría descriptiva.
- 5.ª El de Dibujo lineal á los de Topográfico y Paisaje.

Los candidatos que en virtud del art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y de las Reales órdenes de 10 de Abril y 28 de Junio de 1878 tienen derecho á verificar su ingreso por el plan antiguo no sufrirán examen de las asignaturas Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1880 podrán ingresar en el año preparatorio voluntario los aspirantes á quienes sólo faltare para su ingreso en el primer año de la carrera los conocimientos exigidos de las ciencias comprendidas en dicho curso; entendiéndose que los que se hallen examinados y aprobados de Física con la ampliacion que contiene el programa vigente en la Escuela de Minas están dispensados de la asignatura Ampliaciones de Física en el año preparatorio, así como lo estarán igualmente de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Geometría descriptiva y sus aplicaciones etc., comprendidas tambien en dicho preparatorio los que las tengan aprobadas con la extension que determinan los programas vigentes en dicha Escuela; pudiendo además ingresar en el mencionado año, aunque no hayan sido aprobados de Idiomas y de Dibujos, Topográfico y Paisaje, con tal que cumplan este requisito ántes de su ingreso en el primer año de la carrera.

El plazo para la presentacion de solicitudes á ingreso en dicho año preparatorio queda abierto en la Secretaría de la Escuela, desde 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre próximo, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 25 de Abril de 1882.—El Director, Andrés Perez Moreno.

Direccion general de Obras públicas.

D. Mariano Clua y Anglés, vecino de Balaguer, en nombre suyo y en el de D. Ramon Maluquer y otros, ha dirigido á este Ministerio una instancia pidiendo la concesion de un tranvía con motor de vapor, que partiendo de la estacion de Tarragona en la línea de Zaragoza á Barcelona termine en Artesa de Segre, acompañando á la instancia el proyecto del mencionado tranvía y la carta de pago que justifica haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe de su presupuesto.

Lo que en cumplimiento del art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 se anuncia al público, dando el plazo de un mes, contado desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Madrid 21 de Abril de 1882.—El Director general, J. Herrera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta corporacion ha acordado en sesion de 20 del corriente contratar por medio de subasta pública el suministro de leñas de encina y de pino que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo de 5 pesetas quintal métrico de una ú otra clase, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 25 de Febrero último, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La licitacion tendrá efecto en la Casa-Palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 10 de Mayo próximo; á las tres de la tarde.

Madrid 22 de Abril de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Esta corporacion, en sesion de 20 del corriente, ha acordado sacar á licitacion pública el suministro de pastas alimenticias que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia á cargo de la misma, al tipo de 58 céntimos de peseta el kilogramo, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 13 de Marzo último, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta ha de tener efecto el dia 9 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 22 de Abril de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Esta corporacion ha acordado en sesion de 20 del corriente contratar en pública licitacion el suministro de judías que durante un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de 44 céntimos de peseta el kilogramo, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 24 de Febrero último, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no feriados anteriores al del remate, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta deberá tener lugar en la Casa-Palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 10 de Mayo próximo, á las dos y media de la tarde.

Madrid 22 de Abril de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado-Secretario, Tomás Calvo.

Administracion del Correo Central.

DIA 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

- Núm. 558 Agustín Muñoz.—Cuenca.
- 559 Antonio Ayuso.—Murcia.
- 560 Basilio Montoro.—Almoros.
- 561 Isidro Sanchez.—Valencia de Don Juan.
- 562 José María Moles.—Valencia.
- 563 Juana P. de Huete.—Sevilla.
- 564 Julian Cámara.—Torremocha del Pinar.
- 565 Josefa Ostara.—Bilbao.
- 566 José Galles.—Luchana.
- 567 Lorenzo Ibañez.—Mejorada del Campo.
- 568 Sr. Marqués de Monsalud.—Almendralejo.
- 569 Manuel Guarniz.—Cifuentes.
- 570 Manuel Serbia.—Barcelona.
- 571 Patricia Martin.—Sonseca.
- 572 Rafael Garcia.—Boadilla del Monte.
- 573 Ramon de Gamez.—Baeza.
- 574 Sobrestante de la carretera.—Alcobendas.
- 575 Cipriano Márcos.—Santofia.
- 576 Valentin Muñoz.—Vara de Melo.

Madrid 25 de Abril de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 26.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio
Sevilla.....	Rivareli.....	Gravina, 3, principal.
Torrelavega.....	Gumersindo Gonzalez.....	Paseo Canal, fábrica Gerodon.
Venecia.....	Gilini.....	Alcalá, 45, tienda (ausente).
Zaragoza.....	Manuel Fernandez Sanchez.....	Magdalena, 19.
Barcelona.....	García Pena.....	Leones, 9.
Idem.....	Pujolet.....	Capellanes, 12.

Madrid 26 de Abril de 1882.—El Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por esta sucursal de la Caja general de Depósitos con fecha 3 de Agosto de 1867, bajo el núm. 249 del diario de entrada, importante 901 escudos 401 milésimas, á favor del Alcaide de la anteiglesia de Munguia, se hace publico por medio del presente anuncio para los efectos y cumplimientos del art. 24 del reglamento de dicha Caja general, fecha 15 de Enero de 1874; entendiéndose que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se entregará el duplicado que se solicita al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Bilbao 24 de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, Enrique Villar. X—1380

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion, ante la misma y la que oportunamente se constituirá en el Ministerio de Marina á las doce y media de la mañana del dia 3 de Mayo próximo, la subasta del suministro de los distintos materiales y efectos que se necesitan en este Arsenal con destino á las diferentes atenciones del mismo durante los meses de Mayo y Junio próximos, divididos en nueve



lotes, comprendiendo el primero metales, por valor de 29.594.40 pesetas; el segundo ferretería, por el de 26.392.22 id.; el tercero aceites, grasas, resinas y betunes, por el de 12.656.40 id.; el cuarto efectos de droguería y pinturas, por el de 5.622 id.; el quinto maderas de diferentes clases y remes de palma, por el de 22.807.30 id.; el sexto objetos de talabartería, tejidos y algodón, goma elástica en plancha y gutta-percha, por el de 7.484 id.; el séptimo arenas, ladrillos y piedras de amolar, por el de 7.530 id.; el octavo efectos de escritorio, delineación y dibujo, por el de 936.88 id., y el noveno efectos diversos para armamento de buques, por el de 4.638.57 id., bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina; en cuyo pliego se establece que para tomar parte en la licitación se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sucursales de provincias ó Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 800 pesetas.  
Para el segundo id., 760 id.  
Para el tercero id., 340 id.  
Para el cuarto id., 150 id.  
Para el quinto id., 620 id.  
Para el sexto id., 200 id.  
Para el séptimo id., 240 id.  
Para el octavo id., 30 id.  
Para el noveno id., 130 id.

Igualmente se establece que el licitador á quien ó á quienes se adjudique uno ó más lotes deberá presentar como fianza definitiva por cada uno de aquellos, y en los propios valores, las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 2.400 pesetas.  
Para el segundo id., 2.280 id.  
Para el tercero id., 1.020 id.  
Para el cuarto id., 450 id.  
Para el quinto id., 1.860 id.  
Para el sexto id., 600 id.  
Para el séptimo id., 630 id.  
Para el octavo id., 90 id.  
Para el noveno id., 390 id.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impusiste el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . , núm. . . . , de tal fecha, para contratar el suministro de materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Ferrol, y enterado del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote ó lotes tal, ó á los lotes que dicho pliego comprende, con estricta sujeción á lo estipulado y por los precios señalados como tipos (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100), todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 22 de Abril de 1882.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación tendrá efecto el día 8 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta de las obras de revoco y pintado de la fachada de la casa núm. 8 de la calle del Fúcar.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate.

Madrid 24 de Abril de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz.

Habiéndose anulado por la menor edad del postor el remate que le fué adjudicado en la subasta del 22 del actual sobre ejecución de las obras necesarias para cercar los terrenos sitos en término de Vicálvaro, contiguos á los destinados para cementerio del Este, y adquiridos para cementerio en casos de epidemia, más la construcción de una capilla, un edificio para depósito de cadáveres y demás dependencias, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar nuevamente á subasta la ejecución de las expresadas obras en los mismos términos que la anterior.

La subasta tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la Plaza Mayor, núm. 3.

Los planos, Memoria, presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación todos los días no feriados que medien hasta el anterior al del remate, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación, y que el importe de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 26 de Abril de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., que vive calle de . . . , enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras del cementerio de epidemias, sito en los terrenos de Vicálvaro, anunciadas en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día . . . de . . . de . . . , conforme en un todo con las mismas, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid . . . de . . . de 1882.

(Firma del proponente.) —3

Por acuerdo de dicha Excmo. Corporación, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los días no

feriados, de doce á cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate, se saca á pública subasta el desmonte de un trozo de calle de Buenos-Aires, comprendido entre la de Santa Engracia y la posesión del Sr. Salas.

El acto deberá tener lugar el día 13 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en el salón destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Madrid 26 de Abril de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia.

#### MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se llama, cita y emplaza á Francisco Fuentes del Campo, casado, jornalero, de 30 años, que en 22 de Noviembre último manifestó vivir en la calle de Toledo, núm. 105, segundo exterior, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado á fin de practicar diligencias en causa que se sigue por lesiones que le fueron inferidas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1882.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Juan García Inés.

#### PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que los hermanos D. Antonio y D. José Matías Elizalde, naturales de la casa nombrada de Echeverría, en el barrio de Aizanoa, del lugar de Garzain, en el Valle de Baztan, por escritura pública que otorgaron en la ciudad de los Reyes del Perú el día 16 de Noviembre de 1796 ante el Escribano D. José Aizcorbe, fundaron una capellanía laica ó patronato real de legos, con el capital de 10.000 pesos en 100 acciones del Banco de San Carlos, reducidas en la actualidad á 24 acciones del Banco de España, números 24.665 á 24.683 y 68.405 á 68.409 del registro general, cuyos fundadores impusieron al poseedor la carga de celebrar ó mandar que se celebraran 100 misas anuales en sufragio de sus almas y las de sus parientes y llamaron al goce del patronato, en primer lugar á su sobrino D. José Matías Elizalde; en segundo á su hermano D. Fermín Elizalde, y por último á los descendientes del D. Fermín que le sucedieran en la posesión y dominio de la casa de Echeverría, sita en el barrio indicado de Aizanoa de Garzain.

Habiéndose promovido el juicio universal de testamentaria de Doña Dominica Echandi é Iturralde, vecina que fué del lugar de Garzain, sus hijos, y en nombre de los mismos D. Roman Garaicochea, vecino de Elizondo, como administrador judicial de esa testamentaria, ha presentado una demanda expresando que la Doña Dominica Echandi é Iturralde poseyó hasta su fallecimiento el mencionado patronato real, cobrando los productos de su patrimonio, que lo constituyen las indicadas 24 acciones del Banco de España, y que siendo el mismo D. Roman y sus hermanos hijos y herederos de la Doña Dominica, á ellos corresponde la referida fundación, ó sea á la indicada testamentaria, como parientes de los fundadores y poseedores de la relacionada casa de Echeverría, y solicitan que así se declare en concepto de libres las nominadas 24 acciones del Banco de España. Cuya demanda fué admitida por este Juzgado en providencia de 13 de Febrero último, teniendo por parte en el juicio al Ministerio fiscal, y ordenándose que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la relacionada fundación para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia se expidió el primer edicto, y habiendo trascurrido su término sin que haya comparecido persona alguna, se expide el presente segundo edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la relacionada fundación para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el expresado término de dos meses.

Dado en Pamplona á 25 de Abril de 1882.—Javier de Orive.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. X—1335

#### TOLEDO.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia dictada en este día en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía presentada en este Juzgado por el Procurador D. Benito Gomez y Gutierrez, en nombre del Ayuntamiento de Val de Santo Domingo contra D. Manuel Becker y Cuervo, Agente de negocios y vecino de esta ciudad, y D. Remuado Ester, que lo ha sido de Madrid, sobre entrega al referido Municipio de un título de la renta amortizable del 2 por 100 interior, serie 4.ª, número 77.344, valor nominal 5.000 pesetas, y un residuo, número 25.291, por valor de 85 pesetas 35 céntimos, se emplaza al D. Remuado Ester para que dentro de cinco días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, personándose en autos con arreglo á derecho; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Toledo á 21 de Abril de 1882.—Martín Aguirre.—Por mandato de S. S., Víctor de la Vega. X—1378

#### TORROX.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gallardo Ortega, natural y vecino de Nerja, hijo de Pedro y Francisca, soltero, bracero, de 26 años de edad, de estatura regular, ojos

melados, cara oval, barba clara, color trigueño; viste á uso del país, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le remitan ante este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Torrox á 11 de Marzo de 1882.—Francisco Cabezas.—Por mandato de S. S., Francisco Casquero.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Guirado Peña, alias Chispo, natural y vecino de Sedella, hijo de Gaspar y Maximiana, de 24 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración por preguntas de inquirir en la causa que se le sigue sobre homicidio de Antonio Llamas García, que fué de la misma vecindad; apercibido de que si no comparece en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares; y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de partido del dicho procesado, caso de que sea habido, y con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrox á 16 de Marzo de 1882.—Francisco Cabezas.—Por mandato de S. S., Francisco Casquero.

#### TORTOSA.

D. Carlos de Aspe, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Agustín Bonet y Gil, casado, de 43 años de edad, carpintero, natural y vecino de esta ciudad, residente en la actualidad en la de Barcelona, barrio de Hostafranchs, carretera de la Cruz Cubierta, número 69, piso segundo, cuyo sujeto es de estatura alta, color sano, barba clara, con perilla y bigote, nariz regular, ojos negros, cejas pobladas y pelo negro, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra el mismo se ha seguido sobre estafa de dinero; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación del expresado Agustín Bonet y Gil por convenir así á la administración de justicia.

Dado en Tortosa á 15 de Marzo de 1882.—Carlos de Aspe.—Por acuerdo de S. S., Isidoro Sabater, Escribano.

#### VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á D. Antonio Alarcon Molina, vecino de Almería, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de careo en la causa criminal que se instruye sobre amenazas al mismo.

Dado en Vera á 14 de Marzo de 1882.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandato, Francisco Jimenez Soto.

#### ZARAGOZA.—PILAR.

El Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en autos de interdicto de recobrar que penden en este Juzgado y Escribanía de mi cargo á instancia del Procurador D. Pedro Polo, á nombre de Doña Florentina Gil, contra D. Francisco y Doña Luisa Salvan y consortes, ha acordado se haga saber á los referidos Salvan, vecinos que se suponen de Madrid, la providencia siguiente:

«Zaragoza 13 de Febrero de 1882.—Sin perjuicio de la presentación del reintegro, y proveyendo al anterior escrito presentado por la representación del Procurador D. Pedro Polo, en cuanto á lo principal por hecha la manifestación que contiene, y en cuanto al otrosí requiérase á los demandados mediante los oportunos exhortos que con inserción del anterior escrito y este auto se librarán para que dentro del término de un mes, á partir de la fecha en que sean notificados, deduzcan el juicio ordinario cuyo derecho se les reservó á virtud de la sentencia calificadora del interdicto; bajo apercibimiento de que si no lo ejecutaran este Juzgado acordará la devolución del depósito-fianza constituido.

Lo mandó y firma S. S. Doy fé.—Castillo.—Ante mí, Basilio Paraiso.»

Y con el fin de que la presente les sirva de notificación en forma, conforme á lo determinado por la ley, la expido en Zaragoza á 13 de Abril de 1882.—El Escribano, Basilio Paraiso. X—1383

## NOTICIAS OFICIALES.

### Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario, de nueve títulos de la Caja de Depósitos, importantes en junto

reales vellon 48.000 nominales, expedido por esta Sociedad con fecha 16 de Setiembre de 1873, bajo el núm. 1.896, á favor de D. Eusebio Rodríguez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 11 del corriente y que finalizarán en 11 de Junio, según se dispone en el art. 11 de los estatutos, reformado por Real orden de 18 de Octubre de 1880; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 21 de Abril de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1382

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

La insercion del anuncio en la GACETA oficial de 19 del corriente, convocando á junta general de accionistas para el día 30 del citado, se difiere al 7 de Mayo próximo, á la misma hora y señas designadas.

Lo que se participa á los señores interesados para su conocimiento.—El Director-gerente, José Cartier. X—1386

La Regeneradora.

SOCIEDAD MINERA.

Habiendo sufrido extravío las láminas provisionales, números 495, dos cuartos de la núm. 494 y el cuarto 3.º de la número 322, la Junta directiva, á solicitud de los interesados, lo pone á conocimiento del público para que si alguno se creyera con derecho á las mismas haga su reclamacion al señor Presidente, calle Mayor, 117, tercero; en inteligencia que trascurridos 30 dias sin ninguna reclamacion, se expedirán las definitivas á nombre de los interesados, quedando de hecho anuladas y sin valor las primitivas.

Madrid 24 de Abril de 1882.—El Presidente, José I. de Mariatega. X—1381

Sociedad del Pantano de Puentes.

Situacion en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: Activo, Pasivo, Pesetas, Céntos. Includes items like 'Metálico en cuenta corriente', 'Cajas', 'Valores á cobrar', 'Pantano, cuenta general', 'Edificios', 'Material de transportes', 'Maquinaria', 'Moviliario', 'Telégrafo', 'Caja, cuenta de valores'.

PASIVO.

Table with columns: Descripción, Pesetas, Céntos. Includes items like 'Capital: por el de la Sociedad', 'Primera emision de obligaciones', 'Intereses de obligaciones', 'Pagares por bienes desamortizados', 'Efectos á pagar', 'Varios acreedores', 'Fianzas de contratos', 'Acciones de fianza'.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Vocal del Consejo Secretario, el Conde de Fontao. X—1369

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'24 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'38 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'20 á 0'30 pesetas el kilogramo.
Trigo (precio medio), á 29'66 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 18'31 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 220.—Corderos, 976.—Terne-ras, 64.—Total, 1.260.

Su peso en kilogramos..... 36.051

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Ptas., Céntos. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía and their respective tax amounts.

Madrid 26 de Abril de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 26 de Abril de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al Contado, Dia 25, Dia 26. Includes items like 'Renta perpétua al 3 por 100 interior', 'Idem exterior', 'Obligaciones generales por ferro-carriles', 'Idem de 5.000 pesetas', 'Títulos provisionales de Deuda amortizable', 'Billetes hipotecarios de la isla de Cuba', 'Banco Hipotecario', 'Idem id. al 5 por 100', 'Acciones del Banco de España', 'Idem del Banco Hipotecario de España', 'Idem del Banco de Castilla', 'Idem del Banco Agrícola de España', 'Obligaciones del mismo'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE ABRIL.

Table with columns: Descripción, Precio. Includes 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lón. Ires, á 90 dias fecha, dins. 46'95.
París, á 3 dias vista, fr., 4'90 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1882.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana y tarde.

Table with columns: Descripción, Valor. Includes 'Temperatura máxima del aire', 'Idem mínima', 'Diferencia', 'Temperatura máxima al Sol', 'Idem id. dentro de una esfera de cristal', 'Temperatura máxima á cielo descubierto', 'Velocidad del viento', 'Oscilacion barométrica', 'Altura id., con respecto á la media anual', 'Lluvia en las últimas 24 horas'.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Abril de 1882.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Table with columns: Localidad, Hora, Direccion, Fuerza, Estado. Includes 'Valdesevilla'.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Cáceres, Ciudad-Real, Coruña, Gerona, Leon, Lérida, Logroño, Pamplona, San Sebastian, Santander, Segovia y Vitoria.

SANTOS DEL DIA.

San Anastasio, Papa; San Pedro Armengol, y Santo Toribio de Mogrovejo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno par.—La tempestad.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los pobres de Madrid.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Una prueba de amor.—La viuda.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Il Duchino.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Escogida funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El duende.—Luces y sombras.—El ruiseñor.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Los gorriones.—El país de las gangas.—Robo en despoblado.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—Los sonámbulos de castaña.—Cosas de España.—Los pretendientes de Cármel.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.